



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: FERPOL, S.A. DE C.V.

CONVOCANTE: DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXPEDIENTE: INC. 002/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil diez.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo número INC. 002/2010 derivado de la inconformidad promovida por el MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. DE C.V., y

RESULTANDO

PRIMERO.- El 20 de septiembre de 2010, el MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. DE C.V., presentó en Control de Gestión del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, escrito del 15 del mes y año citados, a través del cual interpuso inconformidad contra el Acto de Fallo de 8 de septiembre de 2010, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, relativa a la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", convocada por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración General de Administración de la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO.- El MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. DE C.V., en el escrito de inconformidad de 15 de septiembre de 2010, manifestó como motivos de inconformidad, los que a continuación se señalan:

"...V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

1. Mi representada se inscribió con fecha 25 de agosto de 2010, para participar en la Licitación Pública Nacional mixta No. 0021001-002-10 para la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría".
2. La convocatoria de la licitación contiene los lineamientos a los que debemos sujetarnos tanto los licitantes como la convocante.
3. En el apartado II, se señala: "Los licitantes deberán entregar una muestra de todos y cada uno de los bienes que oferte a través de una relación que servirá de acuse de recibo, el cual se incorporará en su propuesta técnica. Las muestras deberán presentarse en bolsa transparente sin marca del fabricante, ajustándose estrictamente a las características, componentes y elementos para su producción, confección o manufactura; las mismas podrán ser descosidas para revisar su contenido y en su caso se podrá efectuar el análisis de las telas".
4. Más adelante en ese mismo apartado: "Presentar con su propuesta técnica el análisis de laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de las telas en que se elaborarán las prendas, considerando como mínimo los estándares señalados en las fichas técnicas, con vigencia posterior a la junta de aclaraciones en cuanto a ingreso y fecha de emisión a fin de otorgar igualdad de circunstancias a todos los licitantes".
5. Más adelante en el punto relativo a las pruebas de calidad se menciona: "Cada una de las muestras presentadas será evaluada considerando que las mismas se apequen a los requisitos técnicos señalados en el Anexo Técnico, verificando la autenticidad de los resultados de las pruebas de laboratorio que se presenten; además de verificar que las mismas correspondan a lo descrito en la propuesta técnica, en caso de existir diferencias entre lo especificado en la propuesta técnica y la muestra presentada, la partida será desechada, por lo que cada muestra deberá presentarse identificada con los datos del proveedor y el número de partida a la que pertenece".

se trata conforme al artículo 174 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo - el artículo 174 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo - el artículo 174 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

6. En la página 10 del anexo técnico de la convocatoria se vierte la siguiente descripción:

**PARTIDA 1
DISEÑO NÚMERO 2
(DAMA)**

| | |
|-------|--|
| | Traje sastre para dama compuesto de saco, pantalón y blusa |
| Tela | 55% Poliéster 45% Lana |
| Saco | Tipo sastre recto largo a la cadera, con tres botones |
| Color | Rosa Multicolor |

7. Y más adelante en la página 24, se contradicen cambiando el valor del contenido de fibra de la siguiente forma:

VALORES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS TELAS (UNIFORME FEMENINO)

| Prueba | Método | VALORES TELA COLOR ROSA MULTICOLOR | Tolerancias |
|---|---|------------------------------------|---------------|
| CONTENIDO DE FIBRAS | NMX-A-084/1- INNTEX-2005 | 60% Poliéster 40% Lana | 3% porcentual |
| Masa del tejido por Unidad de longitud y área | NMX-A-072- INNTEX-2001 (Método 5) | 150 g/m ² | ±5% |

(PARTIDA 1)

8. Como se puede observar en la misma convocatoria existe una incongruencia entre el contenido de fibra de 55% poliéster/45% lana de la página 10 y el 60% poliéster /40% lana de la página 24 en donde se especifican los valores a cumplir con sus respectivas tolerancias.

9. No obstante lo anterior y a pesar de que está claro que la adjudicación se le dará al licitante que cumpla con todos los requisitos estipulados en el anexo técnico, se permite que gane la adjudicación el licitante Productora y distribuidora Byr, S.A. de C.V. aún cuando no cumple con los requisitos establecidos, ya que por un "error" de los funcionarios públicos que realizaron el dictamen técnico, calificaron como "cumple" en la partida 1 diseño 2 (saco y pantalón) a dicha empresa que de acuerdo al fallo ofrece los siguientes resultados en sus análisis de laboratorio: 57.70% poliéster y 42.30/ lana.

10. Como puede verse claramente estos parámetros no cumplen con el contenido de fibra requerido, ya que si se solicita 60% poliéster, el porcentaje mínimo requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3% sería de 58.20 (no alcanza el 57.70 que el licitante adjudicado oferta) y en el caso de 40% lana, tampoco cumple ya que el límite es 41.20 y el licitante oferta a 42.30 con lo cual tendría que estar descalificado como lo está mi representada.

11. Para el caso de que se valorara con el parámetro de la página 10 y la respectiva aclaración que hizo la convocante al final de la página 4 en la primera junta de aclaraciones de fecha 30 de agosto del presente año, es decir, 55% poliéster/45% lana. Tampoco cumple ya que los límites serán 56.65% y 43.65% respectivamente. Por lo que inexplicablemente la convocante permite pasar técnicamente a una empresa que no cumple y le adjudica cuando claramente se contrviene lo estipulado en la convocatoria, en la junta de aclaraciones, y en la Ley.

12. Por lo anterior y en vista de la falta de equidad por parte de los funcionarios públicos involucrados en el dictamen técnico y fallo, solicito ante este Órgano Interno de Control, se determine de oficio la suspensión del procedimiento ya que evidentemente estamos ante claras irregularidades como lo prevé el artículo 70 en su último párrafo.

13. Del mismo modo solicito atentamente y de conformidad al artículo 57 se revisen las muestras del licitante adjudicado, sus análisis de laboratorio, la vigencia, el contenido y la autenticidad de dichos documentos así como la validez que pudieran tener en función del reconocimiento que haga la Entidad Mexicana de Acreditamiento, en el entendido que esta no certifica laboratorios, sino las pruebas en lo particular que estos realizan, de tal suerte que se verifique que todas las pruebas ofrecidas en dicho análisis están acreditadas. Además de lo anterior, solicito se verifique como la misma convocatoria lo señala, que las muestras ofrecen los mismos valores que se requieren en la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, ya que encontramos incongruencias evidentes entre las telas solicitadas y los valores requeridos que hacen imposible de cumplir dichas características y que en todo caso limitan la participación y hacen suponer actos de corrupción que sin duda posterior a la investigación que este Órgano Interno de Control haga, suldrán a la luz.

14. También solicitamos que los funcionarios que realizaron la convocatoria y los valores de laboratorio que en ella se solicitan, expliquen a este Órgano Interno de Control como llegaron a esos valores y esas telas, de donde obtuvieron dichos datos y muestras y la justificación de ese requerimiento específico que generan estas claras incongruencias que como señalaban anteriormente, solo limitan la participación y ofrecen ventaja a algunos licitantes.

15. Lo anterior se alude, en razón de establecer la ilegalidad con la que se condujeron los funcionarios implicados y que repercute, obviamente en la prosecución de la licitación, en que su fallo deviene de una irregularidad cometida, además de que, de lo previsto en el artículo 69 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuenta ese H. Órgano Interno de Control con elementos para dictar las directrices necesarias para que el procedimiento se reponga conforme a esa Ley, e incluso, la nulidad total del procedimiento, y, en su caso de forma extrainconformidad, el fincamiento de responsabilidades de las autoridades que incurrieron en esos actos irregulares, por contravenir flagrantemente las disposiciones jurídicas antes referidas, principalmente de las contenidas en las bases de la licitación indicada, de conformidad con las atribuciones con que cuenta esta Secretaría de la Función Pública, para que llevar una investigación en atención a la inconformidad, conformen a lo previsto en el artículo 64 del presente ordenamiento, que establece la atribución de esa Secretaría, independientemente de esta inconformidad, pero derivada de ella la de realizar la investigaciones que resulten pertinentes, a fin de que verifique que los actos del procedimiento de licitación referidos no se ajustaron a las disposiciones de esa Ley, ya que, en forma totalmente ilegal, antijurídica y violatoria de las más mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como violatoria de los artículos que mencionan en el capítulo correspondiente, procede a violar flagrantemente las disposiciones que al efecto se indican. Con el expuesto queda demostrada que el fallo impugnado resulta que deriva de un acto viciado, máxime que el propio fallo se impugna contiene vicios propios, que origina su indebida motivación y viola los numerales que se han mencionado en este capítulo.

Es aplicable a lo antes mencionado la tesis de jurisprudencia número 13 que aparece publicada en la página 39 de la Tercera Parte del Informe de labores correspondiente al año de 1979, del H. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer circuito que dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales, por su origen y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, la otorgar a tales actos valor legal.

16. Ahora bien, con fecha 8 de septiembre del 2010, se levantó acta del fallo de la licitación citada, la cual contraviene lo dispuesto en el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

*Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidas en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados favorecer a algún licitante.

Obviamente, se hace valer que ha sido de explorado derecho que la indebida motivación del fallo origina su indebida fundamentación, pues no estando debidamente motivado el acto, no se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si en el caso particular, se surtió la hipótesis prevista en las disposiciones que invoca la autoridad.

Apoyan los argumentos vertidos sobre la indebida motivación y fundamentación las tesis contenidas bajo los rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Informe 1978, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Pág. 7; MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 9 y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se transcriben las dos primeras:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación de caso concreto a la hipótesis legal.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan en apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente su proveído haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que expresamente les atribuye la ley.

Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro 7 de agosto de 1975. 5 votos.
Ponente: Carlos Del Río Rodríguez.

Sexta Época. Tercera Parte. Volumen XXVI, pág. 13. Amparo en revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y coags. 10 de agosto de 1958.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. NOTA.- En la publicación original la tesis del asunto 1259/59 aparece bajo el rubro: "AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS".

Por todo lo expuesto, debe declararse la nulidad e ilegalidad del fallo recurrido, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, ya que viola lo dispuesto por el artículo 36 del propio ordenamiento y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se encuentra indebidamente motivado e indebidamente fundado, entre otros agravios de los que se han hecho valer..." (sic).

TERCERO.- Mediante proveído de 21 de septiembre de 2010, se admitió a trámite el escrito de inconformidad interpuesto por el **MARTÍN FERNANDO CARRILLO MARTINEZ** Administrador Único de la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, a través del cual se inconformó contra el Fallo de 8 de septiembre de 2010, de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, relativa a la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", convocada por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo.

Asimismo, a través del citado proveído y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 26, fracción I, 28, fracción I, 65, 66, 70 y 71, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó al Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración General de la Secretaría de Turismo, que en un término de **dos días hábiles** siguientes, a la recepción de dicho acuerdo, **rindiera informe previo**, en el cual manifestara las razones por las que estimara si la suspensión del procedimiento de

de esta manera se debe declarar la nulidad e ilegalidad del fallo recurrido, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, ya que viola lo dispuesto por el artículo 36 del propio ordenamiento y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se encuentra indebidamente motivado e indebidamente fundado, entre otros agravios de los que se han hecho valer..." (sic).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, resultaba o no procedente, es decir, si con la suspensión del citado contrato se causaba o no perjuicio al interés público y si se contravenían o no disposiciones de orden público, o si bien, que de continuarse el procedimiento, pudieran producirse daños o perjuicios a esta la Dependencia, remitiendo al efecto la documentación que acreditara su dicho, decretándose la suspensión provisional; así como de informar en dicho término el nombre de las empresas que podrían resultar como terceros perjudicados y si fuere el caso el nombre del o las empresas que ya fueron adjudicadas, el nombre del Representante Legal de las mismas, domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico, a efecto de poder hacer de su conocimiento la inconformidad formulada por la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa, así como el monto mínimo y máximo que se había considerado para la Licitación en comento.

Del mismo modo, en el citado acuerdo se ordenó requerir a la convocante para que dentro del plazo de 6 días hábiles, siguientes a la recepción de dicho acuerdo, rindiera un informe circunstanciado sobre la licitación de mérito, y remitiera copia certificada de la documentación vinculada con el proceso citado; acuerdo que fue notificado a la convocante con similar 21/ARQ/1032/2010 de 22 de septiembre de 2010.

CUARTO.- Ahora bien, a través del proveído de 1 de octubre de 2010, se tuvo por recibido el oficio DGA/DGARMSG/1206/2010 de la misma fecha, presentado en Control de Gestión en la fecha de su elaboración, por medio del cual, el Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración General de la Secretaría de Turismo, en atención al oficio 21/ARQ/1032/2010 de 2 de septiembre del año que transcurre, dio cumplimiento a la solicitud del informe previo, relativo a la suspensión de la Licitación Pública Nacional de cuenta; asimismo, proporcionó el nombre de la empresa adjudicada y que podría resultar como tercero perjudicado, así como el nombre del Representante Legal de la misma, domicilio completo, teléfono y fax a efecto de hacerle de su conocimiento la inconformidad antes mencionada, así como el monto adjudicado y el monto considerado para la licitación 00021001-002-10, señalando en esencia que:

"...se le informa que con la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa se causaría perjuicio al interés público ya que de no continuarse con la prestación del servicio de limpieza a oficinas de las Unidades administrativas del SAT en Nuevo León y Saltillo en Coahuila, se vería afectada la higiene y salubridad, afectando con ello las condiciones ambientales de las instalaciones y afectaría la imagen ante los contribuyentes..."

Así mismo se le proporciona el nombre de la empresa adjudicada y que podría resultar como tercero perjudicado, así como el nombre del Representante legal de la misma, domicilio completo, teléfono y fax a efecto de que haga de su conocimiento la inconformidad antes mencionada, así como el monto adjudicado y el monto considerado para la licitación 00021001-002-10.

Empresa: **Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V**

Representante Legal: **Lic. Ramón Ávalos Eligio**

Domicilio:

Tel/Fax:

Correo electrónico:

Monto Adjudicado: **\$1'961,560.00 más IVA**

Monto estimado para la presente licitación: **\$2'990,079.29 IVA incluido...** (sic).

En el mismo acto, derivado de la información proporcionada por la convocante, se ordenó girar oficio al **C. Ramón Ávalos Eligio**, Representante Legal de la empresa **Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V.**, como tercero interesado en la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, relativa

/LROO

DE TODAS COMPARAR EL RESULTADO DE LA LICITACION...
TODAS LAS EMPRESAS QUE SE PARTICIPAN EN...
G. L. R. O. O.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", convocada por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración General de Administración de la Secretaría de Turismo, para que en el plazo de seis días hábiles siguientes a la recepción de dicho acuerdo manifestara lo que a su interés conviniera, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de la inconformidad presentada por el **MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ** Administrador Único de la empresa **FERPOL, S.A. DE C.V.**, acuerdo que le fue notificado el 5 de octubre de 2010, mediante oficio 21/ARQ/1060/2010 de 4 del mes y año en cita, como consta en el acuse respectivo.

QUINTO- Mediante acuerdo de 13 octubre de 2010, se tuvo por recibido el oficio DGA/DGARMSG/1256/2010 de 7 del mes y año citados, presentado en Control de Gestión del este Órgano Interno de Control, en la misma fecha, por medio del cual el Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración General de Administración, en atención al diverso 21/ARQ/1032/2010 de 22 de septiembre del año en curso, informó que en atención a lo solicitado por esta autoridad en el punto Quinto del acuerdo de 21 de septiembre, remitió el informe circunstanciado de hechos acerca de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00021001-002-10, relativa a la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", en el cual informó lo siguiente:

"...Del análisis de los argumentos aducidos concluimos que el inconforme pretende:

- ✓ Proponer una forma incongruente de determinar las tolerancias y en consecuencia se deseche la propuesta de la empresa ganadora, no pretendiendo en ningún momento que al descalificar al hoy adjudicado se le dé el contrato como inconforme.
- ✓ Pretender inducir a ese Órgano Interno de Control para que determine que los actos no se realizaron con la fundamentación y justificación, siendo que se realizaron conforme a las disposiciones aplicables.
- ✓ Que se declare la nulidad del acto, no mencionando su disposición a garantizar los daños y perjuicios que ocasiona a la SECTUR.

Antecedentes.

Con fecha 20 de mayo de 2010, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Órgano Interno de Control, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Humanos y Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad, mediante oficios 0530 al 0534, designaran a un representante para la Reunión del Subcomité Revisor de Requisitos de Participación, para la Licitación Pública Nacional No. 000210001-001-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría. (Anexo 1)

Con fecha 25 de mayo de 2010, se llevó a cabo la reunión del Subcomité estando presentes los servidores públicos que en la lista de asistencia se refieren. (Anexo 2)

En la convocatoria que contiene los requisitos de participación, de la Licitación Pública Nacional No. 000210001-001-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría, se estableció el calendario de actos para esta licitación, quedando como sigue: *Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Apertura de Proposiciones* 17 de junio de 2010 y el Fallo el 21 de junio de 2010. (Anexo 3)

Con fecha 27 de mayo de 2010, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Órgano Interno de Control, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Humanos y Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad, mediante oficios 0577 al 0581, designaran a un representante para que asistieran a las diferentes etapas de la Licitación Pública Nacional No. 000210001-001-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría. (Anexo 4)

Se trata como si el caso se hubiera iniciado en el mes de mayo de 2010.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con fecha 10 de junio se celebró la Junta de Aclaraciones, asistiendo a la misma, 19 (diecinueve) empresas con los datos que se asientan en la lista de asistencia correspondiente, en donde se mencionó que se llevaría a cabo una segunda junta de aclaraciones el día 14 de junio para dar respuesta en forma clara y precisa a los cuestionamientos presentados. (Anexo 5). Vale la pena mencionar que a dicho evento NO asistió la empresa Ferpol, S.A. de C.V., la hoy inconforme.

Con fecha 14 de junio se celebró la segunda Junta de Aclaraciones, asistiendo a la misma, 17 (diecisiete) empresas con los datos que se asientan en la lista de asistencia correspondiente. (Anexo 6). Debido a que se realizó una segunda Junta de Aclaraciones, se estableció en el acta que el acto de Apertura de Presentación y Apertura de Proposiciones, se realizaría el día 21 de junio.

Con el fin de que ese Órgano Interno de Control cuente con mayores elementos para la resolución de la inconformidad que nos ocupa, me permito informarle que con fecha 17 de junio de 2010, se recibió escrito de la hoy inconforme, mediante el cual menciona entre otras cosas lo siguiente: "...También es de nuestro conocimiento que el proveedor ABC Uniformes, S.A. de C.V. ya adquirió dichas telas, ya que le fueron entregadas desde la última semana de mayo y que ellos mismos fueron quienes les proporcionaron al área usuaria las muestras y los valores de laboratorio que ustedes requirieron...". En este sentido, mediante oficio No. DGA/DGARMSG/0636/2010 de fecha 22 de junio, se remitió a ese Órgano Interno de Control, copia simple del escrito, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proveyera lo conducente.

Con fecha 21 de junio se llevó a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, al cual se presentaron sólo 3 empresas: Textiles Xalanez, S.A. de C.V., Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. y Miveza Uniformes, S.A. de C.V. En dicho acto se mencionó que el Acto de Fallo se realizaría el día 25 de junio de 2010. (Anexo 7)

Con fecha 25 de junio se llevó a cabo el Acto de Fallo, en donde se declaró desierto el procedimiento de contratación, por los incumplimientos que se mencionan en la propia acta. (Anexo 8).

De lo anterior, se observa claramente que la hoy inconforme desde un inicio trató de confundir a la SECTUR haciendo una serie de manifestaciones sin ningún tipo de sustento legal y carentes de valor probatorio, mencionando entre otras cosas que el licitante ABC Uniformes, S.A. de C.V., habría proporcionado los valores de las telas que en su momento se solicitaron, así como que ya había adquirido las mismas; sin embargo, derivado de las documentales presentadas, se establece y se comprueba claramente que dichas aseveraciones fueron totalmente falsas, ya que la empresa ABC Uniformes, S.A. de C.V. NO PRESENTÓ PROPUESTAS PARA ESTE PROCEDIMIENTO EN NINGUNA DE SUS DOS CONVOCATORIAS.

Considerando que como se mencionó anteriormente, el primer procedimiento se declaró desierto, se llevó a cabo una segunda licitación con el número 00021001-002-10 conforme a lo siguiente:

Con la intención de verificar las descripciones del Anexo Técnico, se realizaron reuniones con empleados de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido y del Instituto Nacional de Normalización Textil A.C. a quienes no fue posible contratar por problemas presupuestales y de tiempo.

Asimismo, con el objetivo de ser aún más transparentes en este procedimiento de contratación, con fecha 6 de agosto de 2010, se invitó a 22 licitantes a una reunión para definir las especificaciones del anexo técnico para la segunda convocatoria. (Anexo 9)

Con fecha 17 de agosto de 2010, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Órgano Interno de Control, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Humanos y Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad, mediante oficios 0914 al 0918, designaran a un representante para la Reunión del Subcomité Revisor de Requisitos de Participación, para la Licitación Pública Nacional No. 000210001-002-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría. (Anexo 10)

Con fecha 19 de agosto de 2010, se llevó a cabo la reunión del Subcomité estando presentes los servidores públicos que en la lista de asistencia se refieren. (Anexo 11)

En la convocatoria que contiene los requisitos de participación, de la Licitación Pública Nacional No. 000210001-002-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría, se estableció el calendario de actos para esta licitación, quedando como sigue: Junta de Aclaraciones 30 de agosto de 2010, Presentación y Apertura de Proposiciones 6 de septiembre de 2010 y el Fallo el 8 de septiembre de 2010. (Anexo 12)



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con fecha 24 de agosto de 2010, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Órgano Interno de Control, Dirección de Recursos Financieros, Dirección de Recursos Humanos y Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad, mediante oficios 0944 al 0948, designaran a un representante para que asistieran a las diferentes etapas de la Licitación Pública Nacional No. 000210001-002-2010, con acortamiento de plazos para la adquisición de vestuario institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría. (Anexo 13)

Con fecha 30 de agosto se celebró la Junta de Aclaraciones, asistiendo a la misma, 14 (catorce) empresas con los datos que se asientan en la lista de asistencia correspondiente. Vale la pena mencionar que si bien, no es un requisito indispensable acudir a esta junta, los interesados en participar, demuestran su interés mediante escrito como lo establece el artículo 33 BIS de la LAASSP y considerando que la empresa hoy inconforme durante el proceso de la Licitación Pública Nacional No. 00021001-001-2010, presentó escrito de que las características de las telas le representaban cierta duda, llamó la atención de los Servidores Públicos de la SECTUR el que no acudiera a la junta de la segunda convocatoria.

Asimismo y, toda vez que los argumentos que señala el inconforme están directamente relacionados con la forma en que la convocante llevó a cabo la evaluación técnica de las telas para la confección de los uniformes, es de señalarse que con las respuestas vertidas en la junta de aclaraciones al representante de la empresa Fábrica de Camisas Ferruche, S.A. de C.V., quedó perfectamente aclarada la manera en que se realizaría este procedimiento, contestándose lo siguiente: (Anexo 14)

"... Pregunta 2: Solicito se permita presentar las muestras solicitadas en las telas similares a lo solicitado.

Respuesta 2: Si siempre y cuando cumpla con los requisitos de participación, no siendo motivo de evaluación el que los colores de las muestras sean exactamente iguales o el estampado, sin embargo, el proveedor ganador deberá obtener el visto bueno de la dirección de recursos humanos antes de iniciar la producción. Sin este visto bueno la convocante no aceptará producción de ninguno de los bienes.

Pregunta 4: Solicito de la manera más atenta se califique los resultados del laboratorio en el criterio de calidad; as con el fin de que de resultar la tela ofertada por mi representada sea la de mejor calidad no se dé por descalificada por no estar en los parámetros sólidos en los valores solicitados

Respuesta 4: Se deberá considerar los valores de la ficha técnica..."

Con esta respuesta se aclara las inconsistencias que existieran entre el documento donde se describen cada uno de los bienes y los valores que deberán cumplir las telas.

Con fecha 6 de septiembre se llevó a cabo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, al cual se presentaron sólo 5 empresas: Ferpul, S.A. de C.V., Grupo Lafi, S.A. de C.V., Textiles Xalvarez, S.A. de C.V., Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. y Originales Rosana, S.A. de C.V. (Anexo 15)

Con fecha 8 de septiembre se llevó a cabo el Acto de Fallo, en donde derivado de la revisión y evaluación cuantitativa y cualitativa de las propuestas técnicas presentadas por las empresas participantes en esa licitación, cuya revisión fue realizada por el Lic. Jorge N. Farfán Chávez, Subdirector de Administración Presupuestal y Remuneraciones de la Dirección de Recursos Humanos, en su carácter de Área Usuaria de los bienes se determinó adjudicar ambas partidas a la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V., por presentar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. (Anexo 16).

III.- PRETENCION A QUE SE DEDUCE:

Toda vez que se violan las disposiciones legales y constitucionales que se precisan en el capítulo V de esta inconformidad, en propio, la nulidad del acto citado irregular, en los términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de las directrices necesarias para que el procedimiento se reponga conforme a esta Ley, e incluso, la nulidad total del procedimiento, y en su caso de forma extra inconformidad, el fincamiento de responsabilidades de las autoridades que incurrieron en esos actos irregulares, por contravenir flagrantemente las disposiciones jurídicas y de las bases que se indican con posterioridad, de conformidad con las atribuciones con que cuenta esa Secretaría de la Función Pública, para llevar una investigación en atención a la inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 65 del presente ordenamiento, que establece la atribución de esa Secretaría, independientemente de esta inconformidad, pero derivada de ella la de realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de que verifique que los actos del procedimiento de licitación referidos no se ajustaron a las disposiciones de esa Ley, ya que, en forma totalmente ilegal, antijurídica y violatoria de las más mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como violatoria de los artículos que se mencionan en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

capítulo correspondiente, procede a violar flagrantemente las disposiciones que la efecto se indican el capítulo V

IV.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

En las fechas indicadas en el capítulo II anterior, por lo que mi representada se encuentra en tiempo para presentar esta inconformidad en contra del acto del fallo antes citado.

El inconforme no cumple con lo establecido en el artículo 66 fracción III al omitir la fecha y al presentar la inconformidad en lugar distinto al señalado en las bases de licitación que establecen en el "APARTADO VII INCONFORMIDADES" La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública ubicadas en el edificio identificado con el número 1735, de la Avenida de los Insurgentes Sur, Colonia Guadalupe Inn, en México D.F. o a través de COMPRANET (www.compranet.gob.mx), en los términos y plazos establecidos en los artículos 65, 66 y demás aplicables de "La Ley".

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.

V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Desde luego, bajo protesta de decir verdad, manifiesto:

1. Mi representada se inscribió con fecha 25 de agosto de 2010, para participar en la Licitación Pública Nacional mixta No. 00021001-002-10 para la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de esta Secretaría".

Toda vez que el licitante participó, no se hace comentario sobre este punto.

2. La convocatoria de la licitación contiene los lineamientos a los que debemos sujetarnos tanto los licitantes como la convocante.

Adicionalmente a lo que menciona el inconforme es de señalarse que el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público entre otras cosas establece: "... Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición..." y si bien es cierto que éste manifiesta su inconformidad en contra del dictamen técnico y fallo, los argumentos que señala son consecuencia de una aclaración realizada por la convocante en la junta respectiva, a la cual el hoy inconforme por razones que desconocemos no se presentó; por lo tanto, se considera que sus argumentos debieron haber sido vertidos en el ya citado acto de aclaraciones de fecha 30 de Agosto de 2010, y en todo caso, presentar su inconformidad a la junta de aclaraciones en los términos y plazo del artículo 65 fracción I de la Ley de la materia.

3. En el apartado II, señala: "Los licitantes deberán entregar una muestra de todos y cada uno de los bienes que oferte a través de una relación que servirá de acuse de recibo, el cual se incorporará en su propuesta técnica. Las muestras deberán presentarse en bolsa transparente sin marca del fabricante, ajustándose estrictamente a las características, componentes y elementos para su producción, confección o manufactura; las mismas podrán ser descosidas para revisar su contenido y en su caso se podrá efectuar el análisis de las telas".

Los cinco licitantes que presentaron propuesta cumplieron con el requisito establecido.

4. Más adelante en el mismo apartado: "Presentar con su propuesta técnica el análisis de laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) de las telas en que se elaborarán las prendas, considerando como mínimo los estándares señalados en las fichas técnicas, con vigencia posterior a la junta de aclaraciones en cuanto a ingreso y fecha de emisión a fin de otorgar igualdad de circunstancias a todos los licitantes"

Con excepción de la empresa Originales Rossana S.A. de C.V., las otras cuatro cumplieron con este requisito.

5. Más adelante en el punto relativo a las pruebas de calidad se menciona: "Cada una de las muestras presentadas será evaluada considerando que las mismas se apeguen a los requisitos técnicos señalados en el Anexo Técnico, verificando la autenticidad de los resultados de las pruebas de laboratorio que se presenten; además de verificar que las mismas correspondan a lo descrito en la propuesta técnica, en caso de existir diferencias entre lo especificado en la propuesta técnica y la muestra presentada, la partida será desechada, por lo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que cada muestra deberá presentarse identificada con los datos del proveedor y el número de partida a la que pertenece".

Conforme al dictamen técnico del área usuaria tres de los cinco licitantes no cumplieron técnicamente (la empresa Grupo Lafi S.A. de C.V. no presentó propuesta para esta partida; Originales Rossana S.A. de C.V. no fue posible evaluar por no haber presentado análisis de laboratorio; y Ferpol S.A. de C.V. no cumplió en el contenido de las fibras, en la masa del tejido por unidad de longitud y área, en la densidad o número de hilos por unidad de longitud de los tejidos de calada y en la densidad lineal de los hilos extraídos de la tela), por lo que sus propuestas no fueron consideradas en la evaluación económica. Las empresas Textiles Xalamez S.A. de C.V. y Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. si cumplieron técnicamente en las partidas 1 y 2.

6. En la página 10 del anexo técnico de la convocatoria se vierte la siguiente descripción:

**PARTIDA 1
DISEÑO NÚMERO 2
(DAMA)**

| | |
|-------|--|
| | Traje sastre para dama compuesto de saco, pantalón y blusa |
| Tela | 55% Poliéster 45% Lana |
| Saco | Tipo sastre recto largo a la cadera, con tres botones |
| Color | Rosa Multicolor |

Por ser cierto no se hace comentario al respecto, salvo que en junta de aclaraciones se permitió una tonalidad de rosa más abierta, pues el rosa multicolor los licitantes durante junta de aclaraciones mencionaron que limitaba la participación y por eso se mencionó que se aceptaría un rosa no necesariamente multicolor.

7. Y más adelante en la página 24, se contradicen cambiando el valor del contenido de fibra de la siguiente forma:

VALORES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS TELAS (UNIFORME FEMENINO)

| Prueba | Método | VALORES TELA COLOR ROSA MULTICOLOR | Tolerancias |
|---|---|------------------------------------|---------------|
| CONTENIDO DE FIBRAS | NMX-A-084/1- INNTEX-2005 | 60% Poliéster 40% Lana | 3% porcentual |
| Masa del tejido por Unidad de longitud y área | NMX-A-072- INNTEX-2001 (Método 5) | 150 g/m ² | =5% |

(PARTIDA 1)

En junta de aclaraciones se precisó que se deberá considera los valores de la ficha técnica

8. Como se puede observar en la misma convocatoria existe una incongruencia entre el contenido de fibra de 55% poliéster/45% lana de la página 10 y el 60% poliéster/40% lana de la página 24 en donde se especifican los valores a cumplir con sus respectivas tolerancias.

Durante la junta de aclaraciones a pregunta de la empresa Fábrica de Camisas Ferruche, S.A. de C.V., manifestó entre otras cosas lo siguiente, con las respuestas que se señalan: (Anexo 14)

Pregunta 4: solicito de la manera más atenta se califique los resultados del laboratorio en el criterio de calidad; es con el fin de que de resultar la tela ofertada por mi representada sea la de mejor calidad no se dé por descalificada por no estar en los parámetros sólidos en los valores solicitados

Respuesta 4: se deberá considerar los valores de la ficha técnica.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

9. No obstante lo anterior y a pesar de que está claro que la adjudicación se le dará al licitante que cumpla con todos los requisitos estipulados en el anexo técnico, se permite que gane la adjudicación el licitante Productora y distribuidora Byr, S.A. de C.V. aún cuando no cumple con los requisitos establecidos, y a que por un "error" de los funcionarios públicos que realizaron el dictamen técnico, calificaron como "cumple" en la partida 1 diseño 2 (saco y pantalón) a dicha empresa que de acuerdo al fallo ofrece los siguientes resultados en sus análisis de laboratorio: 57.70% poliéster y 42.30/ lana.

Por parte de los servidores públicos que evaluaron las propuestas se considera que no existe error, pues el criterio que se aplicó fue 3% más o 3% menos de a partir de los valores de la ficha técnica que establece 60-40 dando como resultado que se aceptaría propuestas que tuvieran entre 63% y 57 % de contenido de poliéster y entre 43% y 37 % de lana, por lo que la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el contrato se encuentra dentro de los parámetros determinados, y que son mencionados por la empresa inconforme en el párrafo precedente.

10. Como puede verse claramente estos parámetros no cumplen con el contenido de fibra requerido, ya que si se solicita 60% poliéster, el porcentaje mínimo requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3% sería de 58.20 (no alcanza el 57.70) que el licitante adjudicado oferta) y en el caso de 40% lana, tampoco cumple ya que el límite es 41.20 y el licitante oferta a 42.30 con lo cual tendría que estar descalificado como lo está mi representada.

La controversia que plantea el inconforme no tiene sentido, de manera asbita pretende que la aplicación de tolerancias se realice con un criterio incorrecto al aplicado, por una pura suma aritmética se demuestra la incongruencia de su planteamiento, tomando sus datos en el ejemplo que menciona en el párrafo que se contesta $58.20+41.20=99.40$, no llegando al 100% como pretende compensar esa diferencia, con otro material o rebasando el 3% establecido en cualquiera de los componentes de la mezcla de la composición, esto si sería motivo de inconsistencia respecto a la convocatoria.

11. Para el caso de que se valorara con el parámetro de la página 10 y la respectiva aclaración que hizo la convocante al final de la página 4 en la primera junta de aclaraciones de fecha 30 de agosto del presente año, es decir, 55% poliéster/45% lana. Tampoco cumple ya que los límites serán 56.65% y 43.65% respectivamente. Por lo que inexplicablemente la convocante permite pasar técnicamente a una empresa que no cumple y le adjudica cuando claramente se contranene lo estipulado en la convocatoria, en la junta de aclaraciones, y en la Ley.

En la aclaración que se menciona, el color rosa multicolor que originalmente se había considerado, se cambió a que se aceptaría cualquier tipo de rosa, esto como consecuencia de la propuesta de los licitantes presentes en junta de aclaraciones, incluso dentro de la investigación que se realizó de la licitación 00021001-001-10 este tono en particular fue motivo de polémica pues aparentemente no todos los interesados podían conseguirlo. Respecto a los porcentajes que menciona en párrafos anteriores ya quedó aclarado que los rangos permitidos serían entre 63 y 57 para el poliéster y entre 43 y 37 para la lana.

12. Por lo anterior y en vista de la falta de equidad por parte de los funcionarios públicos involucrados en el dictamen técnico y fallo, solicito ante este Órgano Interno de Control, se determine de oficio la suspensión del procedimiento ya que evidentemente estamos ante claras irregularidades como lo prevé el artículo 70 en su último párrafo.

Entendiendo a la equidad como un principio general de derecho por el que se establece la igualdad o proporcionalidad entre las partes, es falso que se haya presentado un caso de falta de equidad, pues los requisitos para participar, fueron los mismos para todos los interesados o que acudieron a los distintos eventos, las adecuaciones a las bases hechas durante la junta de aclaraciones, fueron producto de las peticiones de los propios participantes a la reunión, habiéndose prolongado casi en nueve horas al escuchar y dar respuesta satisfactoria por parte de los funcionarios de la SECTUR, la evaluación fue aplicando los mismos criterios a todos aquellos que presentaron propuestas y el fallo fue consecuencia de haber analizado las propuestas y asignado a la que se consideró la mejor para la SECTUR, luego entonces si se dio cumplimiento a dicho principio de derecho.

13. Del mismo modo solicito atentamente y de conformidad al artículo 57 se revisen las muestras del licitante adjudicado, sus análisis de laboratorio, la vigencia, el contenido y la autenticidad de dichos documentos así como la validez que pudieran tener en función del reconocimiento que haga la Entidad Mexicana de Acreditamiento, en el entendido que esta no certifica laboratorios, sino las pruebas en lo particular que estos realizan, de tal suerte que se verifique que todas las pruebas ofrecidas en dicho análisis están acreditadas. Además de lo anterior, solicito se verifique como la misma convocatoria lo señala, que las muestras ofrecen los mismos valores que se requieren en la convocatoria, ya que encontramos incongruencias evidentes entre las telas solicitadas y los valores requeridos que hacen imposible de cumplir dichas características y que en todo caso limitan la participación y hacen suponer actos de corrupción que sin duda posterior a la investigación que este Órgano Interno de Control haga, saldrán a la luz.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En primera instancia el inconforme hace referencia al artículo 57, sin mencionar a que Ley, Reglamento u Ordenamiento Legal está relacionado; no obstante ello, y suponiendo que se tratase del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito hacer los siguientes comentarios: entre la licitación 00021001-001-10 que fue declarada desierta y la 00021001-002-10 se llevaron reuniones de trabajo para superar, aclarar o mejorar algunas de las inconsistencias que se presentaron durante el proceso licitatorio como es el caso de las características de las telas y sus valores o en cuanto a confección, en una de ellas se tuvo una reunión de trabajo con la Cámara de la Industria del Vestido y se pidió asesoría, manifestando que la solución que buscábamos sería por medio del Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. del cual obtuvimos una cotización, se realizaron trámites con la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad para obtener \$20,000.00 aproximadamente, debido a que el tipo de gusto requiere actualmente un oficio de factibilidad por parte de la SHCP y ante la proximidad del cierre, en ese momento la fecha conocida era el 10 de septiembre de conformidad con el oficio 307-A-2954 (Anexo 17), se buscó otra alternativa para precisar las características de las telas y la confección. Por lo anterior y en la búsqueda de una solución se convocó a empresas que manifestaron su interés en participar en la licitación 00021001-001-10 para aclarar cuáles eran las circunstancias que a su juicio les había impedido participar en la licitación, se anexan copias de correos electrónicos invitándolos a la reunión (Anexo 9).

En la junta de aclaraciones se dio atención a los planteamientos hechos por las empresas interesadas en participar y durante el desarrollo de esa reunión se determinaron las características de los bienes, lográndose entre las 10:00 a.m. y las 19:00 el conceso entre área usuaria y licitantes, los nombres de las empresas y sus representantes se encuentran plasmados en el acta a quienes se podría consultar si la autoridad lo considera conveniente y exprese en qué términos se desarrolló y como se llegó a los datos finales del procedimiento, no se acepta por ninguna razón que exista un cambio sustancial entre lo que se pidió originalmente y lo que se dejó al final de la junta, la cual se realizó conforme a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo anterior es totalmente falso que se limitó la libre participación.

14. También solicitamos que los funcionarios que realizaron la convocatoria y los valores de laboratorio que en ella se solicitan, expliquen a este Órgano Interno de Control como llegaron a esos valores y esas telas, de donde obtuvieron dichos datos y muestras y la justificación de ese requerimiento específico que generan estas claras incongruencias que como señalaban anteriormente, solo limitan la participación y ofrecen ventaja a algunos licitantes.

No existe una razón que fundamente su petición, la SECTUR, convocó a una licitación, los requisitos de participación fueron aprobados por el Subcomité Revisor de Bases; el área usuaria con base en su experiencia determinó las necesidades, características y cantidades de los bienes a adquirir; producto de la junta de aclaraciones, se realizaron adecuaciones a lo establecido originalmente, lo cual obedeció a planteamientos hechos por los licitantes que estuvieron presentes y para ser aún más transparente este procedimiento, toda vez que no se recibieron preguntas a través del sistema COMPRANET.

15. Lo anterior se alude, en razón de establecer la ilegalidad con la que se condujeron los funcionarios implicados y que repercu obviamente en la prosecución de la licitación, en que su fallo deviene de una irregularidad cometida, además de que, de lo previsto en el artículo 69 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuenta ese H. Órgano Interno de Control con elementos para dictar las directrices necesarias para que el procedimiento se reponga conforme a esa Ley, e incluso, la nulidad total del procedimiento, y, en su caso de forma extrainconformidad, el fincamiento de responsabilidades de las autoridades que incurrieron en esos actos irregulares, por contravenir flagrantemente las disposiciones jurídicas antes referidas, principalmente de las contenidas en las bases de la licitación indicada, de conformidad con las atribuciones con que cuenta esta Secretaría de la Función Pública, para que llevar una investigación en atención a la inconformidad, conformen a lo previsto en el artículo 64 del presente ordenamiento, que establece la atribución de esa Secretaría, independientemente de esta inconformidad, pero derivada de ella la de realizar la investigaciones que resulten que resulten pertinentes, a fin de que verifique que los actos del procedimiento de licitación referidos no se ajustaron a las disposiciones de esa Ley, ya que, en forma totalmente ilegal, antijurídica y violatoria de las más mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como violatoria de los artículos que mencionan en el capítulo correspondiente, procede a violar flagrantemente las disposiciones que al efecto se indican. Con el expuesto queda demostrada que el fallo impugnado resulta que deriva de un acto viciado, máxime que el propio fallo se impugna contiene vicios propios, que origina su indebida motivación y viola los numerales que se han mencionado en este capítulo.

No demuestra nada más allá de una acción en la que pretende sorprender al Órgano Interno de Control, al utilizar argucias que en ningún momento prueba su dicho, durante la junta de aclaraciones se dio atención a la totalidad de los planteamientos hechos por los licitantes que oportunamente lo hicieron llegar a la SECTUR, tampoco demuestra en donde se encuentra el vicio del procedimiento, mismo que se realizó conforme a lo establecido en la normatividad de la materia y en consecuencia cumple con los requisitos de legalidad.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es aplicable a lo antes mencionado la tesis de jurisprudencia número 13 que aparece publicada en la página 39 de la Tercera Parte del Informe de labores correspondiente al año de 1979, del H. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer circuito que dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales, por su origen y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, la otorgar a tales actos valor legal.

De lo expuesto, queda acreditada la indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado así como la violación a los numerales referidos en este capítulo.

No existe ni se acepta una indebida motivación y fundamentación, la fundamentación hecha para la adjudicación se realizó conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 35, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en ánimo de simplificación no se transcriben los artículos mencionados, pero se da cumplimiento al 134 desde el momento mismo que el procedimiento es una licitación pública, la cual fue difundida por medio de una convocatoria en el sistema COMPRANET y en el Diario Oficial de la Federación, el hoy inconforme reconoce que se inscribió en el procedimiento a través del sistema COMPRANET, y en tal situación acudió a presentar libremente su proposición en sobre cerrado, el cual se abrió en junta pública, y conforme al análisis del área usuaria se determinó cual dentro de las propuestas recibidas ofrece las mejores condiciones para la SECTUR y en consecuencia para el estado.

El procedimiento de evaluación de las propuestas se realizó conforme a lo establecido en los artículos 36 y el fallo tal y como lo establecen los artículos 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces la justificación y motivación del acto de fallo se precisa en el acta que para tal propósito se elaboró, en ese orden de ideas es impreciso lo que el inconforme manifiesta que no se dio la debida motivación y fundamentación del acto de fallo.

16. Ahora bien, con fecha 8 de septiembre del 2010, se levantó acta del fallo de la licitación citada, la cual contraviene lo dispuesto en el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidas en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados favorecer a algún licitante.

Obviamente, se hace valer que ha sido de explorado derecho que la indebida motivación del fallo origina su indebida fundamentación, pues no estando debidamente motivado el acto, no se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si en el caso particular, se surtió la hipótesis prevista en las disposiciones que invoca la autoridad.

Apoyan los argumentos vertidos sobre la indebida motivación y fundamentación las tesis contenidas bajo los rubros FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Informe 1978, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Pág. 7; MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 9 y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se transcriben las dos primeras:

- * FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acta de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inmediatas que se hayan tenido en consideración para emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación de caso concreto a la hipótesis legal.*

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD. *Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven en apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente su proveído haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que expresamente les atribuye la ley.*

*Revisión fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otro 7 de agosto de 1975. 5 votos.
Ponente: Carlos Del Río Rodríguez.*

Sexta Época. Tercera Parte. Volumen XXVI, pág. 13. Amparo en revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y congs. 10 de agosto de 1958.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. NOTA.- En la publicación original la tesis del asunto 1259/59 aparece bajo el rubro: "AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS"

Por todo lo expuesto, debe declararse la nulidad e ilegalidad del fallo recurrido, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al Sector Público, ya que viola lo dispuesto por el artículo 36 del propio ordenamiento y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se encuentra indebidamente motivado e indebidamente fundado, entre otros agravios de los que se han hecho valer.

La jurisprudencia citada por el inconforme no precisa de qué manera es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que como ya se mencionó la SECTUR fundó y motivó cada uno de los actos del procedimiento licitatorio y en consecuencia no aplican las tesis planteadas.

VI.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita atentamente se ordene la suspensión del procedimiento, inclusive con efectos restitutorios, pues no se afectan con la suspensión en ningún momento derechos de terceros, ni del interés social, y sí, en cambio, se están causando serios perjuicios en mis derechos y esfera jurídica con actos ilegales cometidos por los funcionarios públicos implicados.

Independientemente de que si esa autoridad considera la suspensión definitiva deberá exigírsele en atención a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público una fianza por el 30% del monto de la propuesta económica del inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, para que garantice los daños y perjuicios que ocasione a la SECTUR, según los términos que se señalen en el Reglamento.

Por todo lo mencionado anteriormente se considera que la inconformidad es improcedente toda vez que, las distintas etapas del procedimiento se realizaron conforme a la normatividad en la materia, en todo momento los actos fueron fundados y motivados, dentro de las empresas que presentaron propuestas y cumplieron se eligió a la mejor, toda vez que reúne las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. Que la propuesta del inconforme para evaluar es incorrecta como se cita en el punto 10.

Por todo lo mencionado anteriormente se considera que la inconformidad es improcedente toda vez que, las distintas etapas del procedimiento se apegaron al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables a la materia que nos ocupa; en todo momento los actos en los que se basó el fallo impugnado fueron fundados y motivados; dentro de las empresas que presentaron propuestas y cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la Licitación Pública Nacional No. 00021001-002-10 se eligió a la que reúne las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad; que la apreciación del inconforme respecto al contenido de fibra de la tela es incorrecta tal y como se demostró en la contestación que se le dio al punto 10 de su inconformidad y que obra en la foja 8 de este documento; en consecuencia, no se violentó ningún derecho, por lo cual todos y cada uno de los actos de la convocante que tuvieron lugar en el procedimiento que nos ocupa, fueron apegados a derecho y por lo tanto son total y completamente válidos, debiéndose declarar subsistentes en todos sus términos..." (sic).

SEXTO.- Con proveído de 1 de octubre de 2010, se ordenó girar el oficio 21/ARQ/1060/2010, de la misma fecha, a través del cual se dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos respectivos, al C. Ramón Ávalos Eligio, representante legal de la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V., quien fue la empresa que resultó adjudicada, para que en el plazo de 6 días hábiles siguientes a la recepción de ese oficio, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la inconformidad promovida por el **MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendría por precluido su derecho para tal efecto, oficio que le fue notificado el 5 del mismo mes y año, como consta con el acuse de recibo a fojas 164 y 165, presentando el 18 de octubre de 2010, en Control de Gestión de este Órgano Interno de Control, escrito a través del cual da contestación en tiempo y forma, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, se tuvo por recibido el citado escrito, señalando en el mismo lo que a continuación se transcribe:

"...OMISIONES DE FORMA

Antes de iniciar con la exposición de las cuales se solicita su ponderación, evaluación y aplicación al momento de que esa H. Autoridad emita la resolución que en Derecho procede a favor de la Continuidad y conclusión de la licitación pública que nos ocupa, es de notar, que el escrito presentado por la empresa recurrente FERPOL, S.A. de C.V.; no cumplió con los requisitos que para los efectos establece la fracción III del Artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no dio a conocer la fecha ni la forma en que tuvo conocimiento de los actos impugnados (dictamen técnico y fallo), por ello, es de apreciarse que el escrito de inconformidad es oscuro por incompleto y apartado de la forma legal que consigna la disposición jurídica señalada. Se deben ponderar, evaluar y aplicar a la resolución que habrá de emitir esa H. Autoridad respecto al recurso de inconformidad interpuesto de manera temeraria por la empresa

• INEFICACIA PROBATORIA

PRIMERA.- Los HECHOS referidos en el escrito de inconformidad identificados con los numerales del 1 al 5, si bien pudieran resultar ser ciertos, también lo sería, que ninguno de ellos es siquiera de manera presumible constitutivo de infracción o irregularidad alguna por parte de la convocante; por lo tanto, resultan HECHOS inoperantes para fundar y motivar la inconformidad.

SEGUNDA.- La empresa inconforme, hace referencia en el apartado V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACION; numerales 6, 7 y 8 de su escrito, a una incongruencia, que existente o no, su señalamiento resulta inoperante para fundar y motivar la inconformidad, e ineficaces como elementos probatorios, toda vez que la oportunidad para ejercer su derecho de impugnar o aclarar la inconformidad ha precluido de manera inobjetable, toda vez que:

A).- Para su impugnación, tratándose de información contenida en las Bases, el licitante recurrente tenía de manera perentoria un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, es decir, su plazo precluyó el día nueve de septiembre de dos mil diez, siendo que su inconformidad la ingreso ante el Órgano Interno de Control en la SECTUR hasta el día veinte de Septiembre de dos mil diez.

B).- Para su aclaración, debía de haberla realizado en la junta pública de aclaraciones que para los efectos se realizó el día treinta de agosto de dos mil diez, junta para la cual no presentó escrito alguno con el que requiera aclaraciones respecto de los requisitos de participación, así como tampoco se presentó el representante de la empresa.

/LROO*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A mayor abundamiento, y reforzando el criterio de que la existencia de una supuesta incongruencia en las Bases de la Convocatoria señalada por el representante de la empresa FERPOL, S.A. de C. V. en los números 6, 7 y 8 de su escrito, pierde toda fuerza y valor jurídico para fundar y motivar su inconformidad, resulta importante e indispensable ser enfático frente a esa H. Autoridad, en cuanto al reconocimiento y aceptación que la recurrente da al porcentaje del contenido de fibras del saco y pantalón para las prendas del uniforme femenino (55% poliéster y 45% lana), primero, de manera tácita al no impugnar ni aclarar en tiempo y forma la supuesta incongruencia en cuanto a dicho contenido de fibras, y luego, de manera expresa a través del numeral 11 precisamente de su inconformidad.

En este tenor, es incuestionable concluir en primera instancia, que los HECHOS vertidos por la empresa recurrente en los numerales del 1 al 8, no contienen elementos que le permitan a esa H. Autoridad, fundar y motivar legalmente la anulación de fallo a que se refiere la inconformidad en cuestión, ya que los HECHOS relacionados no le pueden permitir, ni siquiera de manera alejada, formarse un juicio de presunción en cuanto a la existencia de actos irregulares o conductas negligentes por parte de la convocante por conducto de los servidores públicos que actuaron en el procedimiento de licitación, realizando el análisis de la propuesta técnica de la empresa que represento (Productora y Distribuidora BYR S.A. de C. V.), en la formulación del dictamen respectivo, y menos, en la emisión del fallo.

Seguramente, las omisiones referidas en los incisos A y B, no fueron involuntarias ni por negligencia de la empresa recurrente, sino que debieron de haber sido debidamente contempladas con objeto de pretender sorprender a la convocante y a esa H. Autoridad para el caso de que no resultara adjudicada en las partidas respecto de las cuales presentó propuestas, como es el caso de la partida materia de la inconformidad (según el escrito): PARTIDA 1 DISEÑO NUMERO 2 (DAMA) "traje sastrero para dama compuesto de saco, pantalón y blusa". Pretendiendo hacer valer la supuesta incongruencia, repito, sea esta real o no, el argumento de incongruencia está legalmente fuera de tiempo y forma para hacerlo valer, toda vez que para involucrar, la ley prevé de manera precisa los plazos y la forma en que debe de impugnarse.

- INTENCION DE FIJAR UN CRITERIO SUBJETIVO DE ANALISIS Y EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICAS DE MANERA INFUNDADA E INJUSTIFICADA LEGALMENTE.

TERCERA.- Los argumentos que fijan la materia de la inconformidad respecto al Dictamen Técnico y al Fallo de la Licitación, la constituyen los Hechos expuestos en los numerales 9, 10 y 11, en los que la empresa recurrente manifiesta la existencia de un supuesto "error" cometido por la convocante a través de los servidores públicos que realizaron el Dictamen Técnico, al determinar que la propuesta de mi presentada, precisamente en lo que se refiere a las prendas: saco y pantalón, cumple con los requisitos para la PARTIDA 1, DISEÑO NUMERO 2 (DAMA) "Traje sastrero para dama compuesto de saco, pantalón y blusa, señalado, de manera completamente subjetiva, que los parámetros del contenido de fibra no cumplen con el porcentaje mínimo requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3%.

El criterio expuesto por la empresa inconforme, versa en el infundado cuestionamiento que realiza a la especificación determinada por la empresa en términos de la diferencia que podía presentar el contenido de fibras (55% poliéster 45% lana +/- 3 porcentuales), pretendiéndole aplicar y hacer una teoría propia respecto de lo que el término "porcentual" en las tolerancias debió de significar para la convocante al momento de realizar el análisis de la propuesta técnica.

Asentando lo anterior, es de observarse que el argumento de inconformidad no deja de ser mas que un mero juego ininteligente de números, que adolece completamente de sustento legal para hacerlo valer, primero, porque la empresa recurrente no funda en disposición legal alguna, su facultad y competencia para interpretar los requisitos y las condiciones determinadas por la convocante en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta por convocatoria número 00021001-002-10, así como tampoco respecto de ninguna otra actuación a cargo de la convocante; y segundo, de manera fundamental y determinante, porque no ofrece ningún elemento probatorio de carácter legal, técnico, ni material, que sustente su criterio subjetivo en el sentido de que el +/- 3% porcentuales del 55% del 100% es 56.65%, y no, que el +/- 3% porcentuales del 55% de poliéster a que se refirió la convocante, se refiere al 100% del contenido de fibras de las prendas de vestir, respecto del 55% requerido, es decir, el que +/- 3% porcentuales de tolerancia, se refieren a puntos porcentuales respecto de un 100%, y no, respecto de un porcentaje parcial como lo es el 55%.

Desde luego, de igual manera, se cuestiona y se refuta el criterio subjetivo de la empresa recurrente, en cuanto utiliza la misma argumentación para el +/- 3% porcentuales del 45% de lana en el contenido de fibras.

- Respecto al significado del "punto porcentual", es de tenerse en su debida consideración y valoración, que éste deviene del uso y la costumbre del lenguaje implementando por el hombre en todas sus actuaciones y actividades que realiza de manera personal, profesional y de comercio, por ello, pretender imponer un significado propio, subjetivo y alejado al uso y la costumbre, es pretender como en el presente caso, manipular el criterio y la interpretación que respecto al "punto porcentual" tiene y aplicó la convocante, por lo que la inconformidad



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

basada en este argumento falaz, habría de ser desechada en su oportunidad por esa H. Autoridad, por tratarse de una inconformidad visiblemente infundada y falta de razón legal debidamente motivada y justificada.

A manera de ejemplo en cuanto al uso del término "punto porcentual", claro y relacionado con un asunto actual de interés nacional, es sin lugar a dudas el tema en boga respecto al 16% del IVA, cuya disertación en el Congreso de la Unión se encuentran en razón a su reducción o no en un "punto porcentual", es decir, bajarlo o no del 16% al 15%; así, se observa y se entiende de manera lógica y congruente, que el punto porcentual se refiere respecto de un concepto del 100%, y no, respecto de un porcentaje parcial como pudiera ser el 15%, lo que en consecuencia ilógica, traería como resultado que el 16% del IVA, en el lugar de ser reducido al 15%, sería reducido tan solo al 15.84%.

Así como se observa tan ilógico e improcedente que se pretenda interpretar que el "punto porcentual" para reducir o no el IVA actual del 16%, resultara en una reducción tan solo al 15.84% como sería el caso si aplicáramos el criterio subjetivo por la empresa recurrente, pues así, de igual manera ilógica e improcedente se observa el argumento vertido por la empresa recurrente y en el único en que pretende fundar y motivar su pretensión de anular las acciones controvertidas (dictamen técnico y fallo).

Conforme lo expuesto, se considera que esa H. Autoridad podrá formarse un criterio jurídico y un juicio propio, basado en argumentos que muestren de manera clara, indubitable e irrefutable, la falta de fundamento legal y razones debidamente motivadas para la procedencia de la inconformidad en cuestión; criterio y juicio que sin lugar a dudas habrán de coincidir con los de mi representada, y lleve a esa H. Autoridad al desechamiento del recurso y al acuerdo de archivo como asunto completa y totalmente concluido sin perjuicio del procedimiento de licitación pública convocado por la SECTUR.

• **TEMERARIO JUICIO** (numerales 12 y 15)

La empresa inconforme, sin contar con elementos de juicio debidamente fundados, motivados, y menos sustentados, además de haberse atrevido a lanzar un temerario juicio en contra de los servidores públicos de la SECTUR que intervinieron en la licitación pública, juzgándolos de falta de equidad, conductas irregulares y hasta de corrupción en su actuación, sin obsequiar a su juicio un fundamento legal y razones debidamente motivadas que lo soportan, tiene la desafortunada ocurrencia de solicitar la suspensión del procedimiento, sin más, que su clara intención de perjudicar el correcto desarrollo y conclusión de la licitación, menospreciando los tiempos de la convocante y de esa H. Autoridad, por lo que en su oportunidad, solicito y no dudo, sea debidamente valorado y hasta sancionado por esa H. Autoridad.

• **DAÑOS Y PREJUICIOS**

Como resulta obvio, considerando la fecha en que se otorgo el fallo a favor de mi representada (ocho de septiembre de dos mil diez), la empresa, a la fecha en que fue notificada el recurso de inconformidad, había ya adquirido producto para estar en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con el pedido respectivo, por lo que de la manera más atenta, es que se solicita una resolución definitiva dentro del menos tiempo que fuera posible, con objeto de evitar en la medida de lo posible que el estado de indefinición a que se encuentra el procedimiento de licitación, pudiera ocasionarse a la empresa licitante ahora tercero perjudicado, algún daño y perjuicio de imposible reparación derivados de la dolosa actuación de la empresa recurrente... (sic).

SÉPTIMO.- Con proveído de 18 de octubre de 2010, se ordenó girar oficios 21/ARQ/1123/2010 y 21/ARQ/1111/2010, ambos de 19 del mes y año en cita, a través de los cuales se pusieron a disposición del C. Ramón Ávalos Eligio, Administrador Único de la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. quien fue la empresa que resultó adjudicada, así como del inconforme el C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., a efecto que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación formularan sus alegatos por escrito, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendría por precluido su derecho para tal efecto, oficios que les fueron notificados el 20 del mismo mes y año, como consta con los acuses de recibo a fojas 174 y 179, sin que hayan presentado dentro de dicho plazo alegatos de su parte, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 18 de octubre de 2010.

Se debe contestar el oficio 18-10-2010 con el oficio 21-ARQ/1123/2010 y 21-ARQ/1111/2010, ambos de 19 del mes y año en cita, a través de los cuales se pusieron a disposición del C. Ramón Ávalos Eligio, Administrador Único de la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. quien fue la empresa que resultó adjudicada, así como del inconforme el C. MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., a efecto que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación formularan sus alegatos por escrito, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendría por precluido su derecho para tal efecto, oficios que les fueron notificados el 20 del mismo mes y año, como consta con los acuses de recibo a fojas 174 y 179, sin que hayan presentado dentro de dicho plazo alegatos de su parte, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 18 de octubre de 2010.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO.- Mediante acuerdos de 13 y 15 de octubre de 2010, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la promovente en su escrito de inconformidad de 15 de septiembre del mismo año; así como las documentales exhibidas por la convocante con su oficio DGA/DGARMSG/1256/2010 de 7 de octubre del año en curso, sin que el tercero perjudicado mediante su escrito de 18 de octubre del mismo año, haya ofrecido pruebas de su parte, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoraran en el apartado correspondiente de la presente resolución, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 190, 191, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11.

NOVENO.- En virtud de que no existe promoción alguna por acordar, pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo de 25 de octubre de 2010, se ordenó cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, fracción II, 2, 11, 26 fracción I, 28 fracción I, 65, 66, 69, 70, 71, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 del Reglamento Interior del Secretaría de Turismo; 1, 3, Apartado D, segundo párrafo, 76 segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- El **SEÑOR MARTÍN FERNANDO CANACHO MARTÍNEZ**, en su carácter de Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., en el escrito de 15 de septiembre de 2010, específicamente en el motivo de inconformidad identificado con el capítulo "V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:" numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, manifiesta lo siguiente: "...6. En la página 10 el anexo técnico de la convocatoria se vierte la siguiente descripción; 7. Y más adelante en la página 24, se contradicen cambiando el valor del contenido de fibra de la siguiente forma; 8. Como se puede observar en la misma convocatoria existe una incongruencia entre el contenido de fibra de 55% poliéster/45% lana de la página 10 y el 60% poliéster /40% lana de la página 24 en donde se especifican los valores a cumplir con sus respectivas tolerancias; 9. No obstante lo anterior y a pesar de que está claro que la adjudicación se le dará al licitante que cumpla con todos los requisitos estipulados en el anexo técnico, se permite que gane la adjudicación el licitante Productora y Distribuidora Byr, S.A. de C.V. aún cuando no cumple con los requisitos establecidos, ya que por un "error" de los funcionarios públicos que realizaron el dictamen técnico, calificaron como "cumple" en la partida 1 diseño 2 (saco y pantalón) a dicha empresa que de acuerdo al fallo ofrece los siguientes resultados en sus análisis de laboratorio: 57.70% poliéster y 42.30/ lana; 10. Como puede verse claramente estos parámetros no cumplen con el contenido de fibra requerido, ya que si se solicita 60% poliéster, el porcentaje mínimo requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3% sería de 58.20 (no alcanza el 57.70 que el licitante adjudicado oferta) y en el caso de 40% lana, tampoco cumple ya que el límite es 41.20 y el licitante oferta a 42.30 con lo cual tendría que estar descalificado como lo está mi representada. y 11. Para el caso de que se valorara con el parámetro de la página 10 y la respectiva aclaración que hizo la convocante al final de la página 4 en la primera junta de aclaraciones de fecha 30 de agosto del presente año, es decir, 55% poliéster/45% lana. Tampoco cumple ya que los límites serán 56.65% y 43.65% respectivamente. Por lo que

Se debe revisar el escrito de inconformidad y el expediente en el expediente de responsabilidad



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inexplicablemente la convocante permite pasar técnicamente a una empresa que no cumple y le adjudica cuando claramente se contraviene lo estipulado en la convocatoria, en la junta de aclaraciones, y en la Ley...

Al respecto, la convocante refiere al rendir su informe circunstanciado el 7 de octubre de 2010, lo siguiente: "...Durante la junta de aclaraciones a pregunta de la empresa Fábrica de Camusas Ferruche, S.A. de C.V., manifestó entre otras cosas lo siguiente, con las respuestas que se señalan: (Anexo 14)

Pregunta 4: solicito de la manera más atenta se califique los resultados del laboratorio en el criterio de calidad; es con el fin de que de resultar la tela ofertada por mi representada sea la de mejor calidad no se dé por descalificada por no estar en los parámetros sólidos en los valores solicitados

Respuesta 4: se deberá considerar los valores de la ficha técnica.

Por parte de los servidores públicos que evaluaron las propuestas se considera que no existe error, pues el criterio que se aplicó fue 3% mas o 3% menos de a partir de los valores de la ficha técnica que establece 60-40 dando como resultado que se aceptaría propuestas que tuvieran entre 63% y 57 % de contenido de poliéster y entre 43% y 37 % de lana, por lo que la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el contrato se encuentra dentro de los parámetros determinados, y que son mencionados por la empresa inconforme en el párrafo precedente.

La controversia que plantea el inconforme no tiene sentido, de manera astuta pretende que la aplicación de tolerancias se realice con un criterio incorrecto al aplicado, por una pura suma aritmética se demuestra la incongruencia de su planteamiento, tomando sus datos en el ejemplo que menciona en el párrafo que se contesta $58.20+41.20= 99.40$, no llegando al 100% como pretende compensar esa diferencia, con otro material o rebasando el 3% establecido en cualquiera de los componentes de la mezcla de la composición, esto sí sería motivo de inconsistencia respecto a la convocatoria.

En la aclaración que se menciona, el color rosa multicolor que originalmente se había considerado, se cambio a que se aceptaría cualquier tipo de rosa, esto como consecuencia de la propuesta de los licitantes presentes en junta de aclaraciones, incluso dentro de la investigación que se realizó de la licitación 00021001-001-10 este tono en particular fue motivo de polémica pues aparentemente no todos los interesados podían conseguirlo. Respecto a los porcentajes que menciona en párrafos anteriores ya quedó aclarado que los rangos permitidos serían entre 63 y 57 para el poliéster y entre 43 y 37 para la lana.

Entendiendo a la equidad como un principio general de derecho por el que se establece la igualdad o proporcionalidad entre las partes, es falso que se haya presentado un caso de falta de equidad, pues los requisitos para participar, fueron los mismos para todos los interesados o que acudieron a los distintos eventos, las adecuaciones a las bases hechas durante la junta de aclaraciones, fueron producto de las peticiones de los propios participantes a la reunión, habiéndose prolongado casi en nueve horas al escuchar y dar respuesta satisfactoria por parte de los funcionarios de la SECTUR, la evaluación fue aplicando los mismos criterios a todos aquellos que presentaron propuestas y el fallo fue consecuencia de haber analizado las propuestas y asignado a la que se consideró la mejor para la SECTUR, luego entonces sí se dio cumplimiento a dicho principio de derecho...(sic)"

Por su parte la empresa Productora y Distribidora BYR, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, mediante su escrito de 18 de octubre de 2010, manifestó que: "...SEGUNDA.- La empresa inconforme, hace referencia en el apartado V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACION; numerales 6, 7 y 8 de su escrito, a una incongruencia, que existente o no, su señalamiento resulta inoperante para fundar y motivar la inconformidad, e ineficaces como elementos probatorios, toda vez que la oportunidad para ejercer su derecho de impugnar o aclarar la inconformidad ha precluido de manera inobjetable, toda vez que:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A).- Para su impugnación, tratándose de información contenida en las Bases, el licitante recurrente tenía de manera perentoria un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, es decir, su plazo precluyó el día nueve de septiembre de dos mil diez, siendo que su inconformidad la ingreso ante el Órgano Interno de Control en la SECTUR hasta el día veinte de Septiembre de dos mil diez.

B).- Para su aclaración, debía de haberla realizado en la junta pública de aclaraciones que para los efectos se realizo el día treinta de agosto de dos mil diez, junta para la cual no presento escrito alguno con el que requiera aclaraciones respecto de los requisitos de participación, así como tampoco se presento el representante de la empresa.

A mayor abundamiento, y reforzando el criterio de que la existencia de una supuesta incongruencia en las Bases de la Convocatoria señalada por el representante de la empresa FERPOL, S.A. de C. V. en los números 6, 7 y 8 de su escrito pierde toda fuerza y valor jurídico para fundar y motivar su inconformidad, resulta importante e indispensable ser enfático frente a esa H. Autoridad, en cuanto al reconocimiento y aceptación que la recurrente da al porcentaje del contenido de fibras del saco y pantalón para las prendas del uniforme femenino (55% poliéster y 45% lana), primero, de manera tacita al no impugnar ni aclarar en tiempo y forma la supuesta incongruencia en cuanto a dicho contenido de fibras, y luego, de manera expresa a través del numeral 11 precisamente de su inconformidad.

En este tenor, es incuestionable concluir en primera instancia, que los HECHOS vertidos por la empresa recurrente en los numerales del 1 al 8, no contienen elementos que le permitan a esa H. Autoridad, fundar y motivar legalmente la amilación de fallo a que se refiere la inconformidad en cuestión, ya que los HECHOS relacionados no le pueden permitir, ni siquiera de manera alejada, formarse un juicio de presunción en cuanto a la existencia de actos irregulares o conductas negligentes por parte de la convocante por conducto de los servidores públicos que actuaron en el procedimiento de licitación, realizando el análisis de la propuesta técnica de la empresa que represento (Productora y Distribuidora BYR S.A. de C. V.), en la formulación el dictamen respectivo, y menos, en la emisión del fallo.

Seguramente, las omisiones referidas en los inicios A y B, no fueron involuntarias ni por negligencia de la empresa recurrente, sino que debieron de haber sido debidamente contempladas con objeto de pretender sorprender a la convocante y a esa H. Autoridad para el caso de que no resultara adjudicada en las partidas respecto de las cuales presento propuestas, como es el caso de la partida materia de la inconformidad (según el escrito): PARTIDA 1, DISEÑO NUMERO 2 (DAMA) "traje sastre para dama compuesto de saco, pantalón y blusa". Pretendiendo hacer valer la supuesta incongruencia, repito, sea estr real o no, el argumento de incongruencia está legalmente fuera de tiempo y forma para hacerlo valer, toda vez que par. involucrar, la ley prevé de manera precisa los plazos y la forma en que debe de impugnarse.

- INTENCION DE FIJAR UN CRITERIO SUBJETIVO DE ANALISIS Y EVALUACION DE PROPUESTAS TECNICAS, DE MANERA INFUNDADA E INJUSTIFICADA LEGALMENTE.

TERCERA.- Los argumentos que fijan la materia de la inconformidad respecto al Dictamen Técnico y al Fallo de la Licitación, la constituyen los Hechos expuestos en los numerales 9, 10 y 11, en los que la empresa recurrente manifiesta la existencia de un supuesto "error" cometido por la convocante a través de los servidores públicos que realizaron el Dictamen Técnico, al determinar que la propuesta de mi presentada, precisamente en lo que se refiere a las prendas: saco y pantalón, cumple con los requisitos para la PARTIDA 1, DISEÑO NUMERO 2 (DAMA) "Traje sastre para dama compuesto de saco, pantalón y blusa, señalado, de manera completamente subjetiva, que los parámetros del contenido de fibra no cumplen con el porcentaje mínimo requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3%.

El criterio expuesto por la empresa inconforme, versa en el infundado cuestionamiento que realiza a la especificación determinada por la empresa en términos de la diferencia que podía presentar el contenido de fibras (55% poliéster 45% lana +/- 3 porcentuales), pretendió aplicar y hacer una teoría propia respecto de lo que el término "porcentual" en las tolerancias debió de significar para la convocante al momento de realizar el análisis de la propuesta técnica.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asentando lo anterior, es de observarse que el argumento de inconformidad no deja de ser mas que un mero juego inteligente de números, que adolece completamente de sustento legal para hacerlo valer, primero, porque la empresa recurrente no fundó en disposición legal alguna, su facultad y competencia para interpretar los requisitos y las condiciones determinadas por la convocante en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta por convocatoria numero 00021001-002-10, así como tampoco respecto de ninguna otra actuación a cargo de la convocante; y segundo, de manera fundamental y determinante, porque no ofrece ningún elemento probatorio de carácter legal, técnico, ni material, que sustente su criterio subjetivo en el sentido de que el +/- 3% porcentuales del 55% del 100% es 56.65%, y no, que el +/- 3% porcentuales del 55% de poliéster a que se refirió la convocante, se refiere al 100% del contenido de fibras de las prendas de vestir, respecto del 55% requerido, es decir, el que +/- 3% porcentuales de tolerancia, se refieren a puntos porcentuales respecto de un 100%, y no, respecto de un porcentaje parcial como lo es el 55%.

Desde luego, de igual manera, se cuestiona y se refuta el criterio subjetivo de la empresa recurrente, en cuanto utiliza la misma argumentación para el +/- 3% porcentuales del 45% de lana en el contenido de fibras.

Respecto al significado del "punto porcentual", es de tenerse en su debida consideración y valoración, que éste deviene del uso y la costumbre del lenguaje implementando por el hombre en todas sus actuaciones y actividades que realiza de manera personal, profesional y de comercio, por ello, pretender imponer un significado propio, subjetivo y alejado al uso y la costumbre, es pretender como en el presente caso, manipular el criterio y la interpretación que respecto al "punto porcentual" tiene y aplicó la convocante, por lo que la inconformidad basada en este argumento falaz, habría de ser desechada en su oportunidad por esa H. Autoridad, por tratarse de una inconformidad visiblemente infundada y falta de razón legal debidamente motivada y justificada.

A manera de ejemplo en cuanto al uso del término "punto porcentual", claro y relacionado con un asunto actual de interés nacional, es sin lugar a dudas el tema en boga respecto al 16% del IVA, cuya disertación en el Congreso de la Unión se encuentran en razón a su reducción o no en un "punto porcentual", es decir, bajarlo o no del 16% al 15%; así, se observa y se entiende de manera lógica y congruente, que el punto porcentual se refiere respecto de un concepto del 100%, y no, respecto de un porcentaje parcial como pudiera ser el 15%, lo que en consecuencia ilógica, traería como resultado que el 16% del IVA, en el lugar de ser reducido al 15%, sería reducido tan solo al 15.84%.

Así como se observa tan ilógico e improcedente que se pretenda interpretar que el "punto porcentual" para reducir o no el IVA actual del 16%, resultara en una reducción tan solo al 15.84% como sería el caso si aplicáramos el criterio subjetivo por la empresa recurrente, pues así, de igual manera ilógica e improcedente se observa el argumento vertido por la empresa recurrente y en el único en que pretende fundar y motivar su pretensión de anular las acciones controvertidas (dictamen técnico y fallo).

Conforme lo expuesto, se considera que esa H. Autoridad podrá formarse un criterio jurídico y un juicio propio, basado en argumentos que muestren de manera clara, indubitable e irrefutable, la falta de fundamento legal y razones debidamente motivadas para la procedencia de la inconformidad en cuestión; criterio y juicio que sin lugar a dudas habrán de coincidir con los de mi representada, y lleve a esa H. Autoridad al desechamiento del recurso y al acuerdo de archivo como asunto completa y totalmente concluido sin perjuicio del procedimiento de licitación pública convocado por la SECTUR..." (sic).

En esa tesitura, una vez analizado lo expuesto por la inconforme, lo señalado por la convocante al rendir el informe circunstanciado y lo vertido por el tercero perjudicado al desahogar la vista que se le otorgo, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que lo manifestado por la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, a través de su Administrador Único, en los motivos de inconformidad identificados con los numerales 6 a 11 del capítulo V. Hechos y Conceptos de Violación de su escrito de 15 de septiembre de 2010, que se analiza, resultan infundados e inoperantes, toda vez que hace valer meras manifestaciones ambiguas, imprecisas y subjetivas con



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

las cuales pretende justificar su inconformidad, con relación a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00021001-002-10, al tratarse de meras expresiones unilaterales, ya que pretende hacer valer hechos que no son personales ni le afectan directamente, al afirmar que la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V., quien fue adjudicada de la Licitación de referencia, no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria de la aludida licitación, pues a su decir dicha empresa al igual que la empresa que representa tampoco cumple los requisitos establecidos y por lo tanto también debió haber sido desechada, situación que no demuestra fehacientemente en la presente instancia, de ahí, que se concluya que lo manifestado por el inconforme resulta infundado por inoperante.

Apoyan lo antes manifestado, de manera análoga las siguientes Tesis de Jurisprudencia mismas que al tenor literal siguiente indican:

"Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto, Página 327

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: XI.2o. J/17, Página: 874

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS. Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior es así, toda vez que el inconforme no exhibe pruebas que aporten elementos que creen la convicción a esta autoridad de que efectivamente existió "error" de los funcionarios que elaboraron el dictamen técnico, al calificar como "cumple" en la partida 1 diseño 2 (saco y pantalón), a la empresa adjudicada, ya que como la misma inconforme admite la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. ofreció los resultados de sus análisis de laboratorios con 57.70% poliéster y 42% lana, ya que a su decir estos parámetros no cumplen con el contenido de fibra requerido tomando en cuenta la tolerancia de +/- 3% sería de 58.20 (no alcanza el 57.70 que el licitante adjudicado ofertó) y en el caso de 40% lana tampoco cumple, ya que a su decir el límite es 41.20% y el licitante ofertó 42.30% con lo cual tendría que estar descalificada como estuvo su representada, esto es, el inconforme no prueba los hechos constitutivos de su acción, tal y como lo prevé el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento en lo dispuesto por el diverso 11 de la ley en cita, ello en concordancia con lo establecido por el numeral 66 de la Ley en mención, lo cual esta obligado a probar y en la especie, lo único que se advierte es que el hoy inconforme al no haber obtenido fallo favorable, pretende hacer valer cuestiones ajenas a las causas por las cuales no obtuvo fallo favorable y se descalificó su propuesta técnica, aseverando situaciones que no logra demostrar, razones por las que se concluye que las manifestaciones en estudio resultan insuficientes.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Apoya a la anterior conclusión por analogía, la Tesis VI.3o.A.91 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1419, mismas que al tenor literal indican: _____

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la Tesis XXVII.6 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2003, página 1030, que reza: _____

"INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICTIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO. Si bien en la parte in fine del artículo 76 de la Ley de Amparo, se confiere al Juez de Distrito la prerrogativa para recabar las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, lo cierto es que tal dispositivo no obliga al resolutor federal a requerir de esa autoridad los medios de convicción que justifiquen el interés jurídico del promovente del juicio de garantías; esto, por la sencilla razón de que de conformidad con el artículo 4o. y la fracción V del artículo 73, interpretada en sentido contrario, ambos de la ley de la materia, el interés jurídico es un elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo, cuya carga probatoria corresponde al quejoso y no al Juez de garantías. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

Aunado a lo anterior, es de indicar que el ahora inconforme no presenta pruebas que aporten elementos de convicción que demuestren que el cálculo que hace al rango de tolerancia es la correcta, en virtud de que por un lado no explica la forma en que obtuvo las cantidades de 58.20 y 41.20 que menciona en relación con el valor de la tela del uniforme femenino que de acuerdo al Anexo Técnico es de 80% poliéster y 40% lana, con una tolerancia de +/- 3% porcentual, es decir, no precisa el método que utilizó para llegar al resultado que obtuvo al efectuar dicha operación, ni menciona en qué parte de los requisitos solicitados para el concurso que nos ocupa, se encuentra establecido el proceso que utilizó el inconforme para obtener los resultados mencionados en su escrito de inconformidad, razón por la que al no aportar las pruebas que refuercen su dicho se colige que los motivos de inconformidad que aduce carecen de todo sustento jurídico, debido a que al no explicar el método que utilizó para obtener el resultado indicado, esta autoridad no se puede pronunciar al respecto, puesto que no se aportan las pruebas que acrediten su dicho. _____

En adición a todo lo antes expuesto, es de señalar que esta autoridad considera necesario hacer la precisión que se denomina tolerancia al **rango de valores** en los que puede **variar** cierta medición y está denotado por un **porcentaje**; dicho porcentaje debe ser calculado en base al valor real, y luego debe ser aumentado y disminuido para obtener el **rango de tolerancia**, en esas circunstancias se advierte que dicho sistema de tolerancias fue aplicado por los servidores públicos que emitieron el Dictamen Técnico dado a conocer al hoy Inconforme a través del Acto de Fallo de 8 de septiembre de 2010, se corrobora que los servidores públicos que evaluaron las propuestas utilizaron el criterio que se indicó en los requisitos de la convocatoria de 3% más o 3% menos a partir de los valores de la ficha técnica que establece 60% poliéster, 40% lana, dando como resultado que se aceptarían propuestas que estuvieran entre 63% y 57% de contenido de poliéster y entre 43% y 37 % de lana, siendo esté el **rango de tolerancia**, y no como lo pretende hacer valer la inconforme en las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

manifestaciones que se analizan, razón por la que se observa que la propuesta de la empresa a la que se adjudicó el contrato se encuentra dentro de los parámetros determinados o rango de tolerancia establecido para tal efecto, y que son mencionados por la empresa inconforme en su escrito de inconformidad.

En ese sentido, se tiene que el inconforme pretende hacer valer ante esta autoridad que la aplicación de las tolerancias se realice con un criterio incorrecto al que utilizó el responsable de elaborar el Dictamen Técnico, por una pura suma aritmética que demuestra la incongruencia de su planteamiento, ya que tomando los datos que refiere el inconforme en el ejemplo que menciona se advierte lo siguiente: $58,20+41,20=99,40$, de lo que se colige, así como lo pretende hacer valer el inconforme dicho resultado no da el 100% necesario o esperado, en esa tesitura se puede hacer la interrogante de que si se aplicara el criterio que menciona el inconforme entonces ¿cómo se compensaría la diferencia?, con otro material o rebasando el 3% establecido en cualquiera de los componentes de la mezcla de la composición, situación que si sería motivo de inconsistencia respecto de los requisitos de la convocatoria, en tal virtud resulta infundado por inoperante lo manifestado por el inconforme, no encontrándose error alguno en la aplicación de la evaluación de las propuestas, como ineficazmente lo pretende hacer valer el inconforme.

Aunado a todo lo anterior, y derivado del análisis efectuado a las manifestaciones hechas por la inconforme en su escrito de 15 de septiembre de 2010, se aprecia que basa sus motivos de inconformidad en hechos de los cuales tuvo conocimiento desde el momento en que se publicaron los requisitos de la convocatoria, así como desde el instante en que externó su interés en participar en dicho procedimiento contractual, tal y como se advierte del comprobante de registro de participación a la licitación pública nacional 00021001-002-10, de 22 de agosto de 2010, y más aún al presentar las propuestas correspondientes, como quedó asentado en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas el 6 de septiembre de 2010, por lo que hace valer situaciones de la propuesta técnica, ya que asevera que a su juicio los criterios de evaluación son erróneos, al precisar que: *"...También solicitamos que los funcionarios que realizaron la convocatoria y los valores de laboratorio que en ella se solicitan, expliquen a este Órgano Interno de Control como llegaron a esos valores y esas telas, de donde obtuvieron dichos datos y muestras y la justificación de ese requerimiento específico que generan estas claras incongruencias que como señalaban anteriormente, solo limitan la participación y ofrecen ventaja a algunos licitantes..."*, de lo que se colige que si el hoy inconforme en el caso en estudio no estaba de acuerdo con los requisitos de la convocatoria, debió inconformarse en su momento de tales hechos y al no hacerlo así consintió lo asentado en los requisitos de la convocatoria, convalidándolos al presentar sus propuestas como se aprecia en el acta de 6 de septiembre de 2010, en ese tenor, se tiene que al no existir pruebas que demuestren lo contrario a lo precisado en el Acta de Fallo de 8 de septiembre del año en curso, así como de las demás copias certificadas del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnica y Económica de 6 del mismo mes y año, Dictamen Técnico y Dictamen Económico, de las propuestas que presentaron las empresas Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V. y FERPOL, S.A. de C.V., así como de los requisitos de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00021001-002-10, además de los anexos correspondientes, mismas que corren agregadas en el expediente en que se actúa, y a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 204, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su numeral 11, y con las cuales se acredita que resulta infundado lo que hace valer el inconforme, ya que de su análisis se advierte que el escrito de inconformidad fue



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presentado en Control de Gestión de este Órgano Interno de Control en el Secretaría de Turismo, el día 20 de septiembre de 2010, por lo que tomando en cuenta que mediante el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de 6 de septiembre de 2010, se hizo constar que se aceptaban las proposiciones de las empresas que presentaron los documentos en la forma y términos solicitados en la convocatoria correspondiente, consintiendo en su caso los requisitos solicitados.

Ahora bien, es de indicar que lo manifestado por el inconforme resulta insuficiente, toda vez que se reitera que hace valer hechos de los cuales tuvo conocimiento desde el momento en que se publicaron los requisitos de la convocatoria, así como desde el instante en que externó su interés en participar en dicho procedimiento contractual, tal y como se advierte del comprobante de registro de participación a la licitación pública nacional 00021001-002-10, esto es, los motivos de inconformidad hechos valer se basan en los requisitos concursales y en forma específica en los criterios de evaluación de las propuestas, sin embargo, el ahora inconforme tuvo su momento de externar sus comentarios o inconformarse respecto de los requisitos que a su juicio contravenían el espíritu del proceso licitatorio, lo que pudo haber hecho al presentarse en la junta de aclaraciones la cual se verificó el 30 de agosto de 2010, en la que entre otras situaciones se indicó lo siguiente: "*...Pregunta 2: Solicito se permita presentar las muestras solicitadas en las telas similares a lo solicitado.- Respuesta 2: Si siempre y cuando cumpla con los requisitos de participación, no siendo motivo de evaluación el que los colores de las muestras sean exactamente iguales o el estampado, sin embargo, el proveedor ganador deberá obtener el visto bueno de la dirección de recursos humanos antes de iniciar la producción. Sin este visto bueno la convocante no aceptará producción de ninguno de los bienes... Pregunta 4: Solicito de la manera más atenta se califique los resultados del laboratorio en el criterio de calidad; es con el fin de que de resultar la tela ofertada por mi representada sea la de mejor calidad no se dé por descalificada por no estar en los parámetros sólidos en los valores solicitados.- Respuesta 4: Se deberá considerar los valores de la ficha técnica...*", de lo anterior se colige que durante el desarrollo de la junta de aclaraciones quedaron confirmados los valores especificados de las telas, así como los criterios de evaluación de las propuestas, lo cual de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las modificaciones a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y "**deberá**" ser considerada por los licitantes en la elaboración de sus propuestas, hayan o no asistido a la celebración de dichas juntas de aclaraciones, en consecuencia se puede concluir que el ahora inconforme hace valer meras manifestaciones subjetivas pretendiendo con ello justificar su inconformidad, sin embargo, como se indicó con anterioridad consintió los requisitos de las bases del concurso obligándose a presentar sus propuestas cumpliendo con dichos requisitos, no siendo válido que se haya esperado hasta que el fallo no saliera a su favor para hacer valer situaciones que fueron debidamente consentidas al participar en la licitación que nos ocupa, en tal razón los argumentos en estudio resultan ineficaces y no justifican el declarar la nulidad de los actos que combate.

Asimismo, es de señalar que analizado lo expuesto por la inconforme, lo señalado por la convocante al rendir el informe circunstanciado y lo expresado por el tercero perjudicado, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad determina de conformidad con lo precisado en los párrafos anteriores, que las manifestaciones de la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, a través de su Administrador Único, en sus puntos 6 a 11 del apartado denominado V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, de su escrito de inconformidad, resultan ser insuficientes, ya que hace valer meras expresiones subjetivas, que no combaten de manera directa las causas por las cuales fue desechada su propuesta técnica el 8 de septiembre de 2010, con las cuales lo único que pretende es variar el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sentido del fallo emitido, al aseverar que la labor de interpretación de la convocante fue por "error", ya que afirma que al igual que su representada la empresa adjudicada tampoco cumplió los requisitos establecidos en la convocatoria, manifestaciones que resultan ser meras expresiones de hecho y ambiguas, en virtud de que resulta inexacto lo aseverado por el inconforme, debido a que de conformidad con lo establecido en los propios requisitos de la licitación, el análisis efectuado a la propuesta presentada por el inconforme y en específico al **Anexo Técnico**, se realizó por parte de la convocante conforme a los criterios de evaluación que en los mismos requisitos de la convocatoria se establecieron, así como en lo establecido en los artículos 35, 36, 36 bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Junta de Aclaraciones de 30 de agosto de 2010, y Apartado II, Apartado III "Términos que regirán los diversos actos de este procedimiento, Subapartado Juntas de Aclaraciones, Apartado V "Criterios que se aplicaran para la evaluación de las propuestas y Adjudicación del pedido", inciso a), Subapartado "Descalificación de los Licitantes" segundo párrafo, de los requisitos de participación para la licitación pública nacional mixta número 00021001-002-10, criterios de los cuales el inconforme tuvo pleno conocimiento desde el momento en que se registró para participar, esto es, desde el 22 de agosto de 2010, y que en ningún momento las impugnó dentro de los seis días hábiles siguientes a la última Junta de Aclaraciones, como lo establece el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su defecto solicitó aclaración de las mismas durante la etapa de la Junta de Aclaraciones, así como tampoco se advierte que haya manifestado su objeción respecto del contenido de las mismas en la aludida Junta de Aclaraciones, consintiendo con ello su contenido y obligándose a su cumplimiento, por lo que no resulta válido que aproveche la instancia de inconformidad para pretender hacer valer hechos que no impugnó en su momento oportuno.

Refuerza lo antes manifestado, de manera análoga la Tesis que al tenor literal siguiente indica:_____

"Novena Época, Segunda Sala, Volumen XXIV, Página 403, Fecha de publicación: Agosto del 2006

INCONFORMIDAD. EL ARTICULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). El citado artículo al disponer como requisito previo a la admisión de la inconformidad el asistir a una junta de aclaraciones y facultar a la Secretaría de la Función Pública para desecharla si de las constancias que integran el procedimiento de licitación pública se advierte que el inconforme no asistió, o que habiéndolo hecho no hubiere planteado objeciones ni, por ende, los argumentos y razones jurídicas que las funden, no viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos legales indicados tienen justificación en el principio de oportunidad de la licitación pública establecido en el artículo 134 de la propia Constitución Federal, en virtud de que se pretende su agilización al no permitirse que los participantes o interesados promuevan inconformidades sin justificación o con el objeto de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, toda vez que las juntas referidas tienen como fin dilucidar las dudas de los participantes o cuestionar las de otros participantes que dieran lugar a la modificación de las bases de licitación pública, si advierten que el órgano licitador hizo cambios en detrimento del principio de imparcialidad; de modo que si no hacen uso de ese derecho, es válido concluir que no pueden inconformarse después contra dichas bases mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se entenderá que no tuvieron inconvenientes o dudas sobre las bases o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones."

De igual manera, resulta aplicable a la anterior conclusión, de manera análoga la tesis número VI.2o. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Agosto de 1995, página 291, que reza:_____

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sigue manifestando la empresa inconforme a través de su Administrador Único, en su escrito de 15 de septiembre de este año, dentro del Apartado denominado "V. HECHOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", en forma específica en el punto 13 del citado capítulo que: "...13. Del mismo modo solicito atentamente y de conformidad al artículo 57 se revisen las muestras del licitante adjudicado, sus análisis de laboratorio, la vigencia, el contenido y la autenticidad de dichos documentos así como la validez que pudieran tener en función del reconocimiento que haga la Entidad Mexicana de Acreditamiento, en el entendido que esta no certifica laboratorios, sino las pruebas en lo particular que estos realizan, de tal suerte que se verifique que todas las pruebas ofrecidas en dicho análisis están acreditadas. Además de lo anterior, solicito se verifique como la misma convocatoria lo señala, que las muestras ofrecen los mismos valores que se requieren en la convocatoria, ya que encontramos incongruencias evidentes entre las telas solicitadas y los valores requeridos que hacen imposible de cumplir dichas características y que en todo caso limitan la participación y hacen suponer actos de corrupción que sin duda posterior a la investigación que este Órgano Interno de Control haga, saldrán a la luz..."

Sobre este hecho, la convocante refiere al rendir su informe circunstanciado el 7 de octubre de 2010, a través de su oficio DGA/DGARMMSG/1256/2010, lo siguiente: "...En primera instancia el inconforme hace referencia al artículo 57, sin mencionar a que Ley, Reglamento u Ordenamiento Legal está relacionado; no obstante ello, y suponiendo que se tratase del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito hacer los siguientes comentarios: entre la licitación 00021001-001-10 que fue declarada desierta y la 00021001-002-10 se llevaron reuniones de trabajo para superar, aclarar o mejorar algunas de las inconsistencias que se presentaron durante el proceso licitatorio como es el caso de las características de las telas y sus valores o en cuanto a confección, en una de ellas se tuvo una reunión de trabajo con la Cámara de la Industria del Vestido y se pidió asesoría, manifestando que la solución que buscábamos sería por medio del Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. del cual obtuvimos una cotización, se realizaron trámites con la Coordinación Administrativa de la Subsecretaría de Innovación y Calidad para obtener \$20,000.00 aproximadamente, debido a que el tipo de gasto requiere actualmente un oficio de factibilidad por parte de la SHCP y ante la proximidad del cierre, en ese momento la fecha conocida era el 10 de septiembre de conformidad con el oficio 307-A-2954 (Anexo 17), se buscó otra alternativa para precisar las características de las telas y la confección. Por lo anterior y en la búsqueda de una solución se convocó a empresas que manifestaron su interés en participar en la licitación 00021001-001-10 para aclarar cuáles eran las circunstancias que a su juicio les había impedido participar en la licitación, se anexan copias de correos electrónicos invitándolos a la reunión (Anexo 9).

En la junta de aclaraciones se dio atención a los planteamientos hechos por las empresas interesadas en participar y durante el desarrollo de esa reunión se determinaron las características de los bienes, lográndose entre las 10:00 a.m. y las 19:00 el conceso entre área usuaria y licitantes, los nombres de las empresas y sus representantes se encuentran plasmados en el acta a quienes se podría consultar si la autoridad lo considera conveniente y exprese en qué términos se desarrolló y como se llegó a los datos finales del procedimiento, no se acepta por ninguna razón que exista un cambio sustancial entre lo que se pidió originalmente y lo que se dejó al final de la junta, la cual se realizó conforme a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo anterior es totalmente falso que se limitó la libre participación..."

Por su parte el [REDACTED] Administrador Único de la empresa Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V., empresa que fue adjudicada del procedimiento concursal que nos ocupa, a través de su escrito de 18 de octubre de 2010, respecto del punto en análisis, manifestó lo que a continuación se transcribe: "...**TEMERARIO JUICIO** (numerales 12 y 15), La empresa inconforme, sin contar con elementos de juicio debidamente fundados, motivados, y menos sustentados, además de haberse atrevido a lanzar un temario juicio en contra de los servidores públicos de la SECTUR que intervinieron en la licitación pública, juzgándolos de falta de equidad, conductas irregulares y hasta de corrupción en su actuación, sin obsequiar a su juicio un fundamento legal y razones debidamente motivadas que lo soportan, tiene la desafortunada ocurrencia de solicitar la suspensión del procedimiento, sin

DE TODAS MANERAS EL OMBUDSMAN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LE HA HECHO SABER QUE...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

más, que su clara intención de perjudicar el correcto desarrollo y conclusión de la licitación, menospreciando los tiempos de la convocante y de esa H. Autoridad, por lo que en su oportunidad, solicito y no dudo, sea debidamente valorado y hasta sancionado por esa H. Autoridad..."

En esa tesitura, una vez analizado lo expuesto por la inconforme, lo señalado por la convocante al rendir el informe circunstanciado y lo vertido por el tercero perjudicado al desahogar la vista que se le otorgo, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que lo manifestado por la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, a través de su Administrador Único, en el motivo de inconformidad identificados con el numeral 13 del capítulo V, Hechos y Conceptos de Violación de su escrito de 15 de septiembre de 2010, resulta insuficiente, toda vez que hace valer meras manifestaciones subjetivas con las cuales pretende justificar su inconformidad, con relación a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00021001-002-10, al tratarse de meras expresiones unilaterales, ya que pretende hacer valer hechos que no son personales ni le afectan directamente, al afirmar que una vez analizadas la muestras aportadas por los licitantes se advertirá que existen incongruencias evidentes entre las telas solicitadas y los valores requeridos que hacen imposible de cumplir dichas características y que en todo caso limitan la participación y hacen suponer actos de corrupción de la convocante, circunstancias que no demuestra en la presente instancia, de ahí, que se concluya que lo manifestado por el inconforme resulta ineficaz.

Apoyan lo antes manifestado, de manera análoga las siguientes Tesis de Jurisprudencia mismas que ya fueron transcritas con antelación, las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen:

*Octava Época, Instancia: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto, Página 327

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS... (ya fue transcrita)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: XI.2o. J/17, Página: 874

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS... (ya fue transcrita)

Lo anterior es así, toda vez que una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, en forma específica las muestras de laboratorio exhibidas por las empresas que presentaron sus propuestas técnicas y económicas que fueron valoradas durante el desarrollo del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de 6 de septiembre de 2010, advirtiéndose las muestras de laboratorio de las siguientes empresas: **Grupo LAFI, S.A. de C.V.**, quien presentó el Informe de Resultados de fecha 25 de agosto de 2010, emitido por el Laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., el cual se encuentra acreditado por EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.) para los ensayos, contenido en el escrito No. TV-227-001/06; **FERPOL, S.A. de C.V.**, quien presentó en Informe de Pruebas de fecha 3 de septiembre de 2010, emitido por NYCE Laboratorios S.C., sin embargo, no se localizó el documento donde se advierta que dicho laboratorio este acreditado por EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.); **Textiles Xalanez, S.A. de C.V.**, quien presentó el Informe de Resultados de fecha 16 de junio de 2010, emitido por el Laboratorio First Lab, A.C., el cual se encuentra acreditado por EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.) para los ensayos, contenido en el escrito de Acreditación No. TV-067-001/08, y la empresa **Productora y Distribuidora BYR, S.A. de C.V.**, quien presentó en Informe de Resultados de fecha 18 de junio de 2010, emitido por el Laboratorio First Lab, A.C., el cual se encuentra



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acreditado por EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.) para los ensayos, de acuerdo al contenido del oficio sin número de 8 de julio de 2008, con número de referencia 07LP1797 y el del 27 de julio de 2009, con número de referencia 08LP1101, observándose de dichos documentos que cumplieron con los requisitos de participación de la licitación que nos ocupa, en forma concreta en el Apartado II denominado "Objeto y Alcance de la Licitación Pública", Anexo Técnico "Descripción Específica de los Bienes a Adquirir (Vestuario Administrativo Institucional Femenino y Masculino)", además que la vigencia o expedición de las muestras mencionadas, oscilan entre el 16 de junio y 25 de agosto de 2010, las cuales si bien es cierto en los requisitos de participación para el procedimiento concursal se estableció que dichas muestras se debían de haber exhibido con fecha posterior a la junta de aclaraciones, y si bien en el caso que nos ocupa la junta de aclaraciones se verificó el 30 de agosto de 2010, también lo es que en el desarrollo de la citada junta de aclaraciones a preguntas expresas formuladas por las empresas participantes se determinó que serían recibidas las muestras que se habían presentado en la primer licitación, tal y como se aprecia de las siguientes preguntas: El representante legal de la empresa Miveza Uniformes, S.A. de C.V., preguntó: "*Pregunta. Solicitamos que para los análisis se nos permita entregar con fecha anterior de por lo menos 15 de junio dado a que éste procedimiento refiere a una segunda convocatoria para la adquisición de vestuario donde ninguna de las condiciones técnicas fueron cambiadas?* *Respuesta. Se acepta su propuesta*"; mientras que el representante legal de la empresa Xalanez; S.A. de C.V. formuló el siguiente interrogatorio, "*Pregunta. Solicitamos que las fechas de los análisis sea con una anterioridad de por lo menos el 15 de junio ya que el actual procedimiento se deriva de una primer convocatoria donde mi representada cumplió con este requisito y el gastar nuevamente en esto se nos hace totalmente innecesario?* *Respuesta. Contestada*", lo cual de conformidad a lo establecido en los requisitos de participación en el apartado de junta de aclaraciones, en concordancia con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo considerado en la junta de aclaraciones de 30 de agosto de 2010, pasó a formar parte de la convocatoria y de la misma manera debió haber sido considerado por los licitantes en la elaboración de su proposición, no obstante que no hayan asistido personalmente a la aludida junta de aclaraciones.

En ese contexto, se reitera que lo manifestado por el ahora inconforme en la parte que se analiza, resulta ineficaz por insuficiente, y no desvirtúa la legalidad que contiene el acto de fallo de 8 de septiembre de 2010, toda vez que contrario a lo que pretende hacer valer el inconforme, del estudio efectuado a los informes de resultados expedidos por los laboratorios, que fueron exhibidos por las empresas mencionadas en el párrafo que precede, se advierte por un lado que cumplieron con los requisitos de participación de la licitación de referencia, exhibiendo el documento que demostrara que el laboratorio que emitiera las muestras estuviera acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), tal y como por ejemplo se aprecia del contenido del oficio sin número de 8 de julio de 2008, con número de referencia 07LP1797 y el del 27 de julio de 2009, con número de referencia 08LP1101, en los que se advierte entre otras circunstancias que previo dictamen técnico favorable, emitido por el comité de evaluación de laboratorios de prueba, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. expidió a favor de First Lab, A.C., la acreditación No. TV-0067-001/08 como laboratorio de ensayo, únicamente en las pruebas que se enlistan en el documento a estudio en materia de industria textil, documentos que corren agregados en el expediente en que se actúa, a los que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 204, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conformidad con su numeral 11, y con las cuales se acredita que resulta infundado lo que hace valer el inconforme, ya que de su análisis se advierte que lo manifestado en el escrito de inconformidad resulta infundado, debido a que los análisis de laboratorio que se exhibieron, si cumplen con la vigencia, el contenido y la autenticidad que se solicitó en los requisitos de participación de la licitación que nos ocupa, así como de la validez que tienen en función del reconocimiento que hizo la Entidad Mexicana de Acreditación, en el entendido que se demostró que la citada entidad acreditó a los laboratorios, que emitieron las muestras presentadas, aunado a que del estudio de dichas muestras se advierte también que los análisis presentados ofrecen los mismos valores que se requirieron en la convocatoria, razón por la que se puede concluir que la inconformidad que se tramitó resultó ineficaz.

No se omite señalar, que respecto del Informe de Pruebas de fecha 3 de septiembre de 2010, presentado por el Administrador Único de la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, no contiene el documento a través del cual se demuestre que NYCE Laboratorios S.C., quien emite el citado informe, esté acreditado por EMA (Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.), para elaborar las citadas muestras, no obstante ello, dichas muestras fueron consideradas por la convocante a efecto de no dejar en estado de indefensión al hoy inconforme, mismo que al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos de participación establecidos para la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00021001-002-10, en forma específica del Anexo Técnico, fue que no se tomó en cuenta su propuesta económica por no resultar solvente para la Dependencia.

Ahora bien, resulta necesario hacer hincapié que el hecho de que el hoy inconforme haya participado en el proceso de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, celebrada para la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", inclusive llegó hasta la etapa de análisis de la propuesta técnica, no es de ninguna manera obligación de la convocante haberle adjudicado el contrato de la licitación que nos ocupa, ya que es solamente una expectativa de derecho, más no un derecho mismo, puesto que es de primordial importancia que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la Licitación, y una vez analizadas las propuestas presentadas y en caso de que dos o más proveedores hayan cumplido con los requisitos técnicos, legales, financieros y económicos se escogerá entre ellos la solvente más baja, como ocurrió en la especie puesto que el hoy inconforme no obtuvo fallo favorable al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos de participación, toda vez que las dependencias y entidades en cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, están obligadas a llevar a cabo la adquisición de bienes y servicios mediante licitaciones o convocatorias públicas, para que libremente se presenten propuestas solventes, y en el caso de mérito, se advierte que el inconforme al participar en la licitación de referencia lo hace en función de un interés propio y personal cuya pretensión es lograr la suscripción de un contrato que le proporcionaría un beneficio económico, mientras que los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, buscan asegurar para el Estado las mejores condiciones posibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, es decir, que el interés general está por encima de los intereses particulares.

Resulta aplicable al caso de mérito de manera análoga la Tesis que al tenor literal siguiente reza:—



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Pleno de la Corte, Séptima Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 59, Primera Parte, Página: 58

RADIO Y TELEVISION, LEY FEDERAL DE, NO ES RETROACTIVA, PORQUE DESCONOZCA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO. Del texto de los artículos 1o., 2o., 3o., y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se debe concluir que en el caso de que se solicite concesión para explotar una estación comercial de radio, por esta simple petición no se adquiere derecho alguno para realizar tal explotación, el que puede adquirirse, en todo caso, sólo a virtud de la concesión legalmente expedida, pues se está en presencia de una simple expectativa de derecho; más no de un derecho adquirido, y el que una ley desconozca una expectativa de derecho, no la hace retroactiva ni viola el artículo 14 constitucional. Así lo ha resuelto la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como puede verse en la página 301, de la Parte Común al Pleno y a las Salas, de la última Compilación del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "RETROACTIVIDAD. TEORÍA SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y de las situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio, en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar o suprimir los derechos individuales adquiridos". Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Asimismo, del mismo modo apoya lo anteriormente manifestado la Tesis Jurisprudencial visible en las páginas 859 y 870 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, que se transcribe a continuación:-----

"INTERÉS SIMPLE, NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.- Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean, "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, **pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.** Puede decirse que estos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, si no tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, por que no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado."

TERCERO.- En otro orden de ideas, es de indicar que el **MARTÍN FERNANDO CAMAGRO MARTINEZ** en su carácter de Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., ofreció como pruebas de su parte, a fin de acreditar su inconformidad las que a continuación se detallan:-----

Se tiene que el artículo 14 de la Constitución establece que la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que el derecho adquirido no puede ser afectado por una ley posterior. Este principio es fundamental para la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1).- Por lo que hace a la probanza que exhibe la inconforme, consistente en la Escritura Pública No. No. 98,634, que otorga Poder General de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., a favor del C. Martín Fernando Camacho Martínez, pasada ante la fe del Notario Público No. 64, Lic. Luis G. Zermeno Maeda, de la Ciudad de México, Distrito Federal, el 24 de noviembre de 2000, se procede a analizar y valorar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con la cual se acredita la personalidad del **MARTÍN FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, como Administrador Único de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., y que por ello se le otorga poder amplio y bastante para que actúe en nombre y representación de la misma, cumpliendo así con uno de los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para poder promover a nombre y representación de la empresa en mención entre otras la inconformidad que se resuelve.-----

2).- Por lo que se refiere a la probanza ofrecida por la inconforme consistente en el Acta de Fallo de 8 de septiembre de 2010, se procede a su análisis y valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, la cual resulta ineficaz para acreditar el extremo que hacer valer la hoy inconforme, ya que con dicha documental lo único que se demuestra es que la convocante hizo constar en dicha Acta las causas, motivos y circunstancias especiales, así como el fundamento que tuvo a bien considerar para no contemplar la propuesta técnica del inconforme, toda vez que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos de participación de la Licitación de referencia, lo cual se efectuó conforme a la normatividad aplicada al caso concreto, razones por las que la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar el extremo que pretende hacer valer la inconforme y contrario a ello se advierte que la actuación de la convocante fue ajustada a derecho.-----

3).- Con relación a la probanza ofrecida por la inconforme consistente en la impresión de pantalla de computadora correspondiente al Comprobante de registro de participación a la licitación pública con número 0002100-002-10, a nombre de la empresa FERPOL, S.A. de C.V., con R.F.C. FER00011242N2, con domicilio en **[REDACTED]** Teléfono **[REDACTED]** de 22 de agosto de 2010; se procede a su análisis y valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracción II y VII, 129, 130, 188, 197, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, la cual resulta ineficaz para acreditar el extremo que hacer valer la hoy inconforme, toda vez que con dicha probanza lo que se demuestra es su interés en participar en el procedimiento licitatorio de referencia, externando su consentimiento de cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en dicho proceso, para presentar sus propuestas técnica y económica conforme a los Anexos y formatos ahí establecidos para ello, en consecuencia la probanza en estudio contrario a lo que pretende acreditar la inconforme se revierte en su contra, debido a que en dicha

Se trata conforme al artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal y el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Publice Cabe Memento!



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatorio es donde se especificaron los requisitos y anexos que debían presentar los licitantes en el proceso concursal.

4).- Respecto de la probanza ofrecida por la inconforme consistente en copia de la identificación oficial con fotografía, a nombre del **Manín Fernando Gamacho Martínez**, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se procede a su análisis y valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, se le otorga el carácter de documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, no obstante ello, la misma no acredita el extremo que pretende hacer valer el inconforme, ya que dicha documental lo que demuestra es que cuenta con identificación oficial con fotografía, conteniendo sus datos personales, y domicilio particular, por lo que dicho documento resulta insuficiente para acreditar los hechos constitutivos de su escrito de inconformidad.

5).- Referente a la Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las que se integren con motivo de la inconformidad, en todo lo que favorezca a su representada; se procede a su análisis y valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, a las que se les concede pleno valor probatorio, no obstante ello, la misma no beneficia al oferente, en virtud que de los autos que integran el expediente de inconformidad que se resuelve, no existe elemento alguno que acredite el extremo que pretende hacer valer el oferente, ya que como parte de las investigaciones y diligencias efectuadas por este Órgano Interno de Control, contrario a lo que pretende acreditar el oferente, existen elementos probatorios suficientes en el citado expediente que llevaron a esta autoridad a determinar que durante el desarrollo de la Junta de Aclaraciones se aclararon y modificaron algunas cuestiones de los requisitos concursales de la licitación, mismas que al ser acordadas pasaron a formar parte integrante de los requisitos solicitados en la convocatoria y por ende obligatorias para los licitantes, aunado a que si no hizo valer su derecho expresando las dudas y comentarios que consideró pertinentes, durante la mencionada junta de aclaraciones fue en su perjuicio, debido a que ese era el momento de hacer valer su derecho y al no hacerlo así estuvo de acuerdo con los requisitos solicitados, razones por las cuales la probanza en estudio resulta ineficaz para acreditar el extremo que pretende hacer valer la inconforme y contrario a ello se advierte que la actuación de la convocante fue ajustada en estricto acatamiento a los requisitos solicitados en la convocatoria y lo acordado en la Junta de Aclaraciones de 30 de agosto de 2010, por lo antes expuesto, resultan aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis, mismas que al tenor literal siguiente indican:

"Tesis: V-TASR-XII-II-583, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II, No. 29. Mayo 2003. Página: 569

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y

Se testificó conforme al artículo 103 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Civiles.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, **no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba si se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)

Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior y tiene aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial de la Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Volumen 52 Quinta Parte. Tesis: Página: 58. Tesis Aislada, que a la letra dice: _____

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

6).- Por lo que respecta a la probanza ofrecida por la inconforme referente a la presuncional legal y humana, consistente en todas las constancias que integran el expediente administrativo de la licitación pública nacional número 00021001-002-10, se procede a su análisis y valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas disposiciones de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 11 de la citada Ley, documentales públicas y privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, sin embargo, las mismas resultan ineficaces para acreditar el extremo que hacer valer la hoy inconforme, toda vez que no existe elemento alguno que demuestre las manifestaciones de inconformidad que expone, ya que como parte de las investigaciones y diligencias efectuadas por este Órgano Interno de Control, contrario a lo que pretende acreditar el oferente, existen elementos probatorios suficientes en el citado expediente que llevaron a esta autoridad a determinar que la actuación de la convocante resultó apegada a derecho, razón por la que se determina que las probanzas en estudio contrario a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

beneficiar al oferente, confirman que la actuación de la convocante durante el desarrollo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 00021001-002-10, celebrada para la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", fue ajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, a los requisitos del procedimiento concursal y Junta de Aclaraciones de 30 de agosto de 2010.

Apoya lo anteriormente manifestado, la Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, al primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**, de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

En esas consideraciones, del análisis efectuado a las probanzas de referencia y de su concatenación entre sí, resultan ineficaces para acreditar los extremos que hace valer la inconforme, toda vez que no se acredita violación alguna por parte de la convocante, comprobándose de ellos que en el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, la convocante se ajustó a lo dispuesto por los artículos 35, 36, 36 bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Junta de Aclaraciones de 30 de agosto de 2010, y Apartado II, Apartado III "Términos que regirán los diversos actos de este procedimiento, Subapartado Juntas de Aclaraciones, Apartado V "Criterios que se aplicaran para la evaluación de las propuestas y Adjudicación del pedido", inciso a), Subapartado "Descalificación de los Licitantes" segundo párrafo, de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SECRETARÍA DE TURISMO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los requisitos de participación que rigen la citada Licitación, y lo acordado en la Junta de Aclaraciones a dichos requisitos de 30 de agosto de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en los Considerandos **Segundo** y **Tercero** de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad interpuesta por el **SEPTIM FERNANDES CAMACHO MARTINEZ**, Administrador Único de la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, en contra del Acta de Fallo, de 8 de septiembre de 2010, de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00021001-002-10, celebrada para la adquisición de "Vestuario Institucional que se otorga al personal operativo de la Secretaría de Turismo", por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las empresas **FERPOL, S.A. de C.V.**, y Productora y Distribuidora **BYR, S.A. de C.V.**, así como a la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Turismo.

TERCERO.- Asimismo, hágasele del conocimiento a la empresa **FERPOL, S.A. de C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo que señala la Ley de Amparo.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Lic. Alejandra Bistráin Hernández, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo, en presencia de los testigos de asistencia.

LIC. ALEJANDRA BISTRÁIN HERNÁNDEZ

Testigos

LIC. L. RENÉ ORNELAS OROZCO

C. PATRICIA ALEJANDRA ABRIL GÓMEZ

Se trata conforme el artículo 18 inciso I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental